

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-MINEDEC-2026-00011-A Se delega a el/la Subsecretario/a de Acceso a la Educación Superior para que conforme el Comité de Becas y Ayudas Económicas en calidad de Presidente/a del citado órgano, quien actuará con voz y voto	3
--	---

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:

MPCEI-MPCEI-2026-0004-A Se revoca la delegación a favor del Gerente del Proyecto “Sistema Nacional de Atracción y Facilitación de Inversiones” para la suscripción de los contratos e instrumentos jurídicos del proyecto, adjudicar o declarar desierta la contratación de bienes, obras y servicios	9
---	---

MPCEI-MPCEI-2026-0005-A Se designa al señor José Antonio Colorado Lovato como Director Ejecutivo, encargado del Instituto de Promoción del Ecuador – Pro Ecuador, para la ejecución de la fase de implementación estratégica y el cumplimiento de la fusión por absorción, al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones	13
---	----

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

MSP-CGAJ-2026-0021-A Se concede la personalidad jurídica y se aprueba el estatuto del Colegio de Médicos de Imbabura, con domicilio en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura	17
---	----

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

MAE-COGEJ-2026-0002-RM Se aprueba la reforma al estatuto de la “Fundación Paisajes Sostenibles” ..	22
--	----

Págs.

**INSTITUTO NACIONAL DE
ECONOMÍA POPULAR
Y SOLIDARIA:**

016-IEPS-2026 Se expide el Manual de Operaciones del Proyecto de Inversión: “Fortalecimiento de las capacidades, habilidades y competencias de propietarios de tiendas/unidades económicas solidarias de la EPS”	42
---	-----------

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL****SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS:**

SB-2026-0437 Se reforma la Codificación de las Normas de la SB	49
SB-2026-0447 Se reforma la Codificación de las Normas de la SB	64

ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00011-A

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República establece, *La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República preceptúa, *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión [...]”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República determina, *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Norma Fundamental estipula, *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 233 de la Carta Constitucional dispone, *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos [...]”*;

Que, el artículo 350 de la Norma Suprema determina que el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, respecto del principio de desconcentración señala, *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”*;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo dispone, *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo prevé, *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo establece, *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones. 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan. 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia”*;

Que, el artículo 71 del referido código orgánico determina *“Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”*;

Que, el artículo 130 de la norma ibidem dispone, *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública [...]”*;

Que, el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior [...]”*;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala, *“Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales [...]”*;

Que, el artículo 11 del Reglamento Codificado de Becas y Ayudas Económicas, expedido mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-2021-048, determina *“El Comité de Becas y Ayudas Económicas es la instancia resolutoria para la implementación de los programas de fortalecimiento del talento humano”*;

Que, el artículo 12 del Reglamento ibidem establece que el citado Comité se conformará

de la siguiente manera: “[...] *La o el Secretario/a de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, o su persona delegada; en calidad de Presidente del Comité, con voto dirimente [...]*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el Presidente de la República dispuso en el artículo 1 “[...] *a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: Fusiones: [...] 6. La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación se fusiona al Ministerio de Educación [...]*”.

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025 el señor Presidente de la República dispuso: “*Artículo 1.-Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones: a) Ministerio de Cultura y Patrimonio; b) Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, c) Ministerio del Deporte, mismas que se integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una, como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional*”;

Que, en el artículo 2 del citado Decreto Ejecutivo se determina “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación de Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte*”;

Que, mediante Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00061-A de 28 de octubre de 2025, la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura delegó al el/la Subsecretario/a de Investigación, Innovación y Transferencia Tecnológica para que conforme el Comité de Becas y Ayudas Económicas, en calidad de Presidente/a del citado órgano;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

â-

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-VES-2026-0032-M de 20 de enero de 2026, el Viceministro de Educación Superior, informó y solicitó a la máxima autoridad, lo siguiente “ [...] *me permito elevar a su autoridad la solicitud de reforma al Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00061-A, referente a la delegación para ejercer la Presidencia del Comité de Becas y Ayudas Económicas. Esta solicitud se sustenta en los siguientes criterios técnicos y funcionales detectados por la Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología (SIITT): Especialidad Funcional: Las atribuciones de la SIITT, conforme al Estatuto Orgánico, se orientan a la generación y transferencia de conocimiento e investigación. Carga Administrativa y Jurídica: El proceso de asignación y seguimiento de becas conlleva una alta carga normativa y jurídica que debe observar los principios de pertinencia competencial y*

especialidad. Optimización de la gestión: Se busca que el ejercicio de esta delegación administrativa se alinee de mejor manera con las unidades cuyas atribuciones legales propias tengan mayor afinidad con la gestión de beneficios estudiantiles. La formulación de la política pública en materia de becas constituye una atribución estratégica de la Subsecretaría de Fortalecimiento de Talento Humano, sin embargo, es relevante considerar que dicha instancia ya integra el Comité correspondiente con voz y voto en virtud de la normativa vigente. En este marco, y considerando que las becas y ayudas económicas son programas encaminados a reforzar y potenciar el acceso a la Educación Superior y programas de educación continúa, la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior se configura como la opción más adecuada, al no participar en las fases operativas previas a la adopción de decisiones del Comité, lo que preserva la transparencia y el equilibrio en la deliberación, al mismo tiempo que tiene un importante contexto sobre las necesidades del sistema y los modelos de acceso, nivelación y seguimiento. [...] solicito de la manera más comedida se digne considerar la reforma del mencionado Acuerdo Ministerial, a fin de asegurar que la Presidencia de dicho Comité recaiga sobre la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior [...]";

Que, mediante sumilla inserta en el referido memorando Nro.

MINEDEC-VES-2026-0032-M, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: “[...] Favor elaborar reforma del Acuerdo”;

Que, con memorando Nro. MINEDEC-CGAJ-2026-00089-M de 27 de enero de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica solicitó al señor Viceministerio de Educación Superior la validación del proyecto de acuerdo de delegación para ejercer la Presidencia del Comité de Becas y Ayudas Económica;

Que, por medio de memorando Nro. MINEDEC-VES-2026-0061-M de 28 de enero de 2026, el señor Viceministro de Educación Superior informó a esta Coordinación General que “[...] una vez revisado el contenido del documento adjunto y verificando que el mismo se encuentra alineado a los requerimientos técnicos y administrativos planteados por este despacho en el Memorando Nro. MINEDEC-VES-2026-0032-M, procedo a emitir la validación correspondiente al referido proyecto de normativa [...]”;

Que, a través de memorando Nro. MINEDEC-CGAJ-2026-00121-M de 04 de febrero, de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió pronunciamiento jurídico favorable para que la máxima autoridad expida el acto normativo que contenga la delegación al/la Subsecretario/a de Acceso a la Educación Superior para para que conforme el Comité de Becas y Ayudas Económicas, en calidad de Presidente/a del citado órgano;

En ejercicio de las competencias contenidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 47, 65, 67, 69, 70, 71, 73 y 130 del Código Orgánico Administrativo; y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar a el/la **Subsecretario/a de Acceso a la Educación Superior** para que a mi nombre y en mi representación conforme el **Comité de Becas y Ayudas Económicas** en calidad de **Presidente/a** del citado órgano, quien actuará con voz y voto.

Artículo 2.- La persona delegada informará de manera periódica y documentada al/la titular de esta cartera de Estado acerca de los avances, resultados y demás aspectos relevantes relacionados con el ejercicio de la facultad delegada, en el marco de este instrumento legal.

Artículo 3.- La delegación conferida mediante el presente, se efectúa al amparo de lo previsto en el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, por lo que las actuaciones, decisiones y resoluciones que adopte el/la delegada en el ejercicio de la presente delegación se estimarán como emitidas por la máxima autoridad de esta cartera de Estado, sin perjuicio de la responsabilidad directa que a esta le corresponde en el marco de sus atribuciones.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- El/a delegado/a en el presente Acuerdo Ministerial actuará en observancia a las políticas formuladas por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, acatando las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como las instrucciones impartidas por la máxima autoridad, a quien informará de las resoluciones adoptadas y de los actos ejecutados.

SEGUNDA.- La presente delegación no constituye renuncia a las atribuciones legalmente asignadas al titular de esta cartera de Estado; en tal virtud, cuando lo estime procedente, podrá intervenir directamente o por avocación en los actos materia del presente Acuerdo Ministerial, conforme lo determinan los artículos 78 y 79 del Código Orgánico Administrativo - COA.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

ÚNICA.- Deróguese el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00061-A de 28 de octubre de 2025.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano el trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial del Ecuador.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página web del Ministerio de Educación, Deporte y

Cultura y su socialización, a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

TERCERA.- El presente instrumento legal entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M. , a los 09 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA



ACUERDO Nro. MPCEI-MPCEI-2026-0004-A

SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones previstas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*

Que el artículo 226 de la Constitución establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que: *“En el caso de las contrataciones que se financien, previo convenio, con fondos provenientes de organismos multilaterales de crédito de los cuales el Ecuador sea miembro; en las contrataciones que se financien con fondos reembolsables o no reembolsables provenientes de financiamiento de gobierno a gobierno; contrataciones con organismos internacionales de cooperación; o contrataciones sujetas o cubiertas a acuerdos comerciales ratificados por el Ecuador, se observará lo acordado en los respectivos convenios, acuerdos o tratados comerciales. El respectivo convenio deberá establecer si se aplican las reglas de contratación del organismo internacional, o esta ley y su reglamento. Lo no previsto en dichos convenios o instrumentos internacionales se regirá por las disposiciones de esta Ley, y su Reglamento. Las entidades contratantes están obligadas a aplicar los instrumentos comerciales internacionales que ratifique el Estado ecuatoriano, en materia de contratación pública”;*

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo (COA) establece que: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;*

Que el artículo 65 de la norma *ibidem* establece que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*

Que el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”;*

Que el artículo 69 del COA establece que *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes”*;

Que el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo dispone que: *“La delegación se extingue por: 1. Revocación”*;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado”*;

Que el artículo 57 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: *“La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó”*;

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025 establece: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, contemplado en el artículo 1 del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Turismo”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 141 de 16 de septiembre de 2025 se designa al señor Luis Alberto Jaramillo Granja como Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones;

Que el 28 de agosto de 2019 se suscribió el Contrato de Préstamo Nro. 4754/OC-EC con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) por un monto de doce millones de dólares para la ejecución del proyecto de inversión “Sistema Nacional de Atracción y Facilitación de Inversiones”, cuyo Organismo Ejecutor es el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones;

Que el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 20 005-A de 12 de octubre de 2020 dispone: *“Delegar al Gerente de Proyecto “Sistema Nacional de Atracción y Facilitación de Inversiones”, ejecutado por esta cartera de Estado, para que acorde a la normativa del Banco Interamericano de Desarrollo y del Reglamento Operativo del Proyecto, pueda ejercer todas las facultades y atribuciones concedidas en los instrumentos relativos al proyecto, y en particular, autorizar el inicio de los procedimientos; adjudicación de contrato; suscribir los contratos principales; y, suscribir los*

instrumentos jurídicos o emitir actos administrativos que sean necesarios para la ejecución cabal del mismo”;

Que el Reglamento Operativo del Proyecto – ROP, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, en calidad de representante del Organismo Ejecutor, de 20 de febrero de 2020, establece en el Capítulo IV que será atribución del Gerente de Proyecto: “x. *Adjudicar o declarar desierta la contratación de bienes, obras o servicios con base en informes de calificación de ofertas o propuestas, informes técnicos, informes administrativos y/o informes jurídicos, y de conformidad con las disposiciones de los DEL y DSP y las Políticas del BID; (...) xiv. Suscribir los contratos para el Programa; xv. Designar a los Administradores de los contratos; xvi. Disponer la inmediata atención de controversias, optando por los mecanismos establecidos en los contratos, surgidas entre las partes durante la ejecución de los contratos; xvii. Designar a la Comisión de Recepción de Obras, Bienes y Servicios para cada una de las contrataciones según corresponda; xviii. Disponer la terminación de contratos, de conformidad con las disposiciones de los contratos suscritos, y mediante justificación técnica, legal, administrativa, según corresponda”.*

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador, 69 y 73 del Código Orgánico Administrativo y el Decreto Ejecutivo Nro. 141 de 16 de septiembre de 2025,

ACUERDA:

Art. 1.- Revocar la delegación a favor del Gerente del Proyecto “*Sistema Nacional de Atracción y Facilitación de Inversiones*” para la suscripción de los contratos e instrumentos jurídicos del proyecto, adjudicar o declarar desierta la contratación de bienes, obras y servicios.

Art. 2.- Delegar al titular de la Subsecretaría de Inversiones la suscripción de contratos e instrumentos jurídicos del Proyecto “*Sistema Nacional de Atracción y Facilitación de Inversiones*”, adjudicar o declarar desierta la contratación de bienes, obras y servicios.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General notificar con el presente Acuerdo Ministerial al funcionario delegado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la difusión institucional del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

ÚNICA.- Refórmese el Acuerdo Ministerial Nro. 20 005 – A de 12 de octubre de 2020 y el Reglamento Operativo del Proyecto “*Sistema Nacional de Atracción y Facilitación de Inversiones*” de conformidad con los artículos 1 y 2 del presente Acuerdo Ministerial, de

tal manera que el titular de la Subsecretaría de Inversiones tenga la competencia para suscribir los contratos e instrumentos jurídicos del proyecto, adjudicar o declarar desierta la contratación de bienes, obras y servicios del proyecto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese toda disposición que se contraponga a lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil , a los 09 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES



ACUERDO Nro. MPCEI-MPCEI-2026-0005-A**SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que se faculta a las ministras y ministros de Estado; además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “(...) 1. *Ejercer la rectoría de políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, COA, dispone que: “*La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas*”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, COA, señala: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que, el artículo 66 del COA, dispone: “*Distribución de competencias asignadas a las administraciones públicas. Si alguna disposición atribuye competencia a una administración pública, sin especificar el órgano que la ejercerá, corresponde a la máxima autoridad de esa administración pública determinarlo. Para la distribución de las competencias asignadas a la administración pública se preferirán los instrumentos generales que regulen la organización, funcionamiento y procesos*”;

Que, el artículo 95 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, respecto a la promoción de exportaciones e inversiones, establece: “*La promoción de las exportaciones e inversiones por parte del sector público, estará a cargo del ministerio rector de la política de producción, comercio exterior e inversiones, a*

través del Viceministerio de Promoción de Exportaciones e Inversiones. En el caso de las asociaciones público-privadas y gestión delegada, su promoción estará a cargo de la secretaría del ramo a partir de su creación. Para el financiamiento de estos servicios de promoción, se podrá contemplar la creación de fideicomisos y otros instrumentos financieros, así como el cobro de tasas por servicios prestados”. (énfasis añadido).

Que, el segundo inciso del artículo 17 del ERJAFE, prevé que: “*Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del secretario general de la Administración Pública y será publicada en el Registro Oficial*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 25 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 19 de 12 de junio de 2013, se creó el Ministerio de Comercio Exterior, como organismo rector de la política de comercio exterior e inversiones, encargado de formular, planificar, dirigir, gestionar y coordinar la política de comercio exterior, la promoción comercial, la atracción de inversiones, las negociaciones comerciales bilaterales y multilaterales, la regulación de importaciones y la sustitución selectiva y estratégica de importaciones;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 559 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 387 de 13 de diciembre de 2018, se dispone la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca, enmarcado dentro del plan de optimización del Estado. Una vez concluido el proceso de fusión por absorción esta Cartera de Estado, modificará su denominación a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 636 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 412 de 23 de enero de 2019, se aprobó la creación de los Viceministerios de Producción e Industrias, Promoción de Exportaciones e Inversiones, y Acuacultura y Pesca de manera adicional al Viceministerio de Comercio Exterior en la estructura orgánica del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 245 de 29 de abril de 2024, publicado en el Registro Oficial Tercer Suplemento de 1 de mayo de 2024, se emitió el proceso de reforma institucional de la Función Ejecutiva;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 288 de 31 de mayo de 2024 se dispuso la creación del Instituto de Promoción del Ecuador - Pro Ecuador, adscrito al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, con personalidad jurídica de derecho público, dotado de autonomía administrativa y financiera;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, publicado en el Segundo Suplemento al Registro Oficial Nro. 105 de 19 de agosto de 2025 establece: *“Fusiónese por absorción el Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (...)”*;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, establece: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción contemplado en el artículo del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a Ministerio de Turismo”*;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 302 de 9 de febrero de 2026, se dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, del Instituto de Promoción del Ecuador – Pro Ecuador, el cual se integrará en la estructura orgánica del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones como el Viceministerio de Promoción de Exportaciones e Inversiones;

Que, la Disposición General Cuarta del Decreto *ibidem*, establece: *“La máxima autoridad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones liderará la fusión por absorción del Instituto de Promoción del Ecuador – Pro Ecuador; y, en consecuencia, tendrá las atribuciones para disponer y ejecutar las acciones necesarias para cumplir cabalmente con el proceso de fusión”*; y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 141 de 16 de septiembre de 2025, el presidente de la República del Ecuador designó al Ingeniero Luis Alberto Jaramillo Granja como ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones.

En ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; Decreto Ejecutivo 141 de 16 de septiembre de 2025; y, Disposición General Cuarta del Decreto Ejecutivo No. 302 de 9 de febrero de 2026,

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar al señor José Antonio Colorado Lovato como Director Ejecutivo, Encargado del Instituto de Promoción del Ecuador – Pro Ecuador, para la ejecución de la fase de implementación estratégica y el cumplimiento de la fusión por absorción dispuesta mediante Decreto Ejecutivo No. 302 de 9 de febrero de 2026, al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Director Ejecutivo, Encargado durante el proceso de fusión por absorción, garantizará, en el ámbito de sus competencias, la continuidad de los procesos precontractuales, contractuales, administrativos, judiciales y extrajudiciales, así como de los servicios, programas, proyectos y demás procesos en ejecución, hasta su entrega formal al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones.

SEGUNDA.- Encargar a la Dirección de Secretaría General notificar con el presente Acuerdo Ministerial al funcionario designado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Cúmplase y notifíquese.-

Dado en Guayaquil , a los 11 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES



Firmado electrónicamente por:
**LUIS ALBERTO
JARAMILLO GRANJA**
Validar únicamente con FirmaEC

Ministerio de Salud Pública
Despacho Ministerial
Coordinación General de Asesoría Jurídica

ACUERDO Nro. MSP-CGAJ-2026-0021-A

SRTA. ABG. MARÍA GABRIELA ORDOÑEZ CRESPO
COORDINADORA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66, dispone: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)*”, en la misma línea, la norma ut supra en su artículo 96, indica: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas*”;

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 149, dispone “*Quien ejerza la Vicepresidencia de la República cumplirá los mismos requisitos, estará sujeto a las mismas inhabilidades y prohibiciones establecidas para la Presidenta o Presidente de la República, y desempeñará sus funciones por igual período. La Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, cuando no reemplace a la Presidenta o Presidente de la República, ejercerá las funciones que ésta o éste le asigne*”.

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 154, dispone “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde:*

- 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.*
- 2. Presentar ante la Asamblea Nacional los informes que les sean requeridos y que estén relacionados con las áreas bajo su responsabilidad, y comparecer cuando sean convocados o sometidos a enjuiciamiento político*”.

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, indica: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 30, prevé: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios*

públicos. (...)”;

Que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 36, sobre la Libertad de asociación. -, indica: *“Toda persona natural o jurídica podrá asociarse, libre y voluntariamente, para cualquier fin lícito, que no esté expresamente prohibido en la Constitución o la ley. La constitución de una organización con personalidad jurídica se perfecciona con la aprobación y registro de su estatuto por parte de la autoridad competente, conforme al procedimiento establecido en la Ley y el Reglamento, sin perjuicio de la obligación de registro en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, para el inicio de sus actividades en el territorio ecuatoriano (...)”;*

Que el Código Civil en su artículo 565, indica: *“No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.”;*

Que el Código Civil en su artículo 567 determina: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes. Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente de la República para que se corrijan, en lo que perjudicaren a terceros; y aún después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia, contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, se delegó a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de estos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica.;

Que con Decreto Ejecutivo No. 191 publicado en el Registro Oficial Octavo Suplemento No. 153 de 28 de octubre de 2025, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, sobre el ámbito su artículo 2, indica: *“Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación obligatoria para todas las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL) constituidas o autorizadas a operar en el Ecuador, así como para las entidades públicas competentes en materia de control, supervisión y fomento de la transparencia, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia Social, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y demás normativa aplicable.”;*

Que la normativa ut supra, en su artículo 6 sobre las Corporaciones, dispone: *“Se entiende por corporación a la entidad de carácter asociativo, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros acto constitutivo colectivo y voluntario. Las corporaciones orientan sus actividades a la promoción y búsqueda del bien común de sus miembros, de una colectividad en particular o de la sociedad en general, en ámbitos sociales, culturales, educativos, comunitarios, ambientales o similares. Son consideradas organizaciones sociales sin fines de lucro siempre que sus excedentes se reinviertan en sus objetivos estatutarios y no se repartan entre sus integrantes.”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 222 de 18 de noviembre de 2025, el señor Presidente Constitucional de la República, encargó las funciones de máxima autoridad del Ministerio de Salud Pública a la Sra. María José Pinto González Artigas, Vicepresidenta Constitucional de la República;

Que a través de Memorando Nro. MSP-MSP-2025-1416-M de 29 de diciembre de 2025, la Sra. María José Pinto González Artigas, Vicepresidenta Constitucional de la República del Ecuador, delegó: *“A la Coordinación General de Asesoría Jurídica, además de sus atribuciones y responsabilidades, cumplir con lo siguiente: 1. Aprobar y suscribir los actos administrativos de otorgamiento de personalidad jurídica, estatutos, reformas, disoluciones y liquidaciones de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro en el ámbito de la salud, de conformidad con la normativa legal vigente.”*;

Que de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, consta el Acta Constitutiva de 11 de octubre de 2025, en el cual los miembros fundadores manifiestan la voluntad de constituir el **COLEGIO DE MÉDICOS DE IMBABURA** y deciden aprobar el estatuto, el cual esta anexo al presente Acuerdo cuyo ámbito de acción es *“(...) la promoción y defensa del derecho a la salud de la población en general, así como la protección, representación y defensa de los derechos de sus afiliados (...)”*;

Que mediante comunicación, ingresada en este Portafolio de Estado el 06 de enero de 2025, signado con el número de trámite MSP-DGDAU-GIAU-2026-118-E, el presidente provisional del Colegio, remitió al Ministerio de Salud, el Acta Constitutiva, el proyecto de estatuto y el documento que acredita el patrimonio de la organización, para la concesión de personalidad jurídica del Colegio;

Que de conformidad con el numeral 1.3.1.2.1 de la Reforma Integra a la Reforma del Estatuto Orgánico Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública, en el cual faculta a la Dirección de Asesoría Jurídica: *“g. Elaborar informes y acuerdos ministeriales de aprobación de estatutos de fundaciones, asociaciones, corporaciones”*, en este sentido se procedió a emitir el Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales No. DAJ-GIOS-GRC-07-2026 de 06 de febrero de 2026, en el cual se revisó y analizó el expediente que contiene el acta constitutiva, el proyecto de estatuto y la declaración juramentada, donde se acredita el patrimonio del Colegio determinando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas.

ACUERDA:

Artículo 1.- Conceder la personalidad jurídica y aprobar el estatuto del **COLEGIO DE MÉDICOS DE IMBABURA**, con domicilio en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social.

Artículo 2.- Disponer que el **COLEGIO DE MÉDICOS DE IMBABURA**, registre la directiva definitiva elegida para el período correspondiente de conformidad con el estatuto aprobado, en el plazo de TREINTA DÍAS posteriores a la notificación de este

Acuerdo.

Artículo 3.- El **COLEGIO DE MÉDICOS DE IMBABURA**, deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, en lo dispuesto en el Código Civil y en las demás Leyes vigentes.

Artículo 4.- El presente Acuerdo concede personalidad jurídica al **COLEGIO DE MÉDICOS DE IMBABURA** en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social y conforme al derecho de asociación; en consecuencia, el ámbito de reconocimiento estipulado en el presente Acuerdo no constituye/sustituye permiso de funcionamiento que los establecimientos de salud deben obtener ante la instancia administrativa competente, de igual forma en el presente Acuerdo no representa autorización para ofertar tratamientos en modalidad ambulatorio básico, intensivo residencial y hospitalario.

Artículo 5.- Notifíquese al Representante Legal del **COLEGIO DE MÉDICOS DE IMBABURA**, con el presente Acuerdo.

Artículo 6.- De la ejecución del presente Acuerdo y demás actos administrativos relacionados, encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica o quien haga sus veces de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. – El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 11 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SRTA. ABG. MARÍA GABRIELA ORDOÑEZ CRESPO
COORDINADORA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA

Coordinación General Administrativa Financiera
Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario

Razón: Certifico que, el presente instrumento firmado de manera electrónica corresponde al Acuerdo Nro. MSP-CGAJ-2026-0021-A, de 11 de febrero de 2026, por parte y en calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, la Abg. María Gabriela Ordoñez Crespo, de conformidad al Memorando Nro. MSP-MSP-2025-1416-M de 29 de diciembre de 2025, en el que la Sra. María José Pinto González Artigas, Vicepresidenta de la República del Ecuador, delega: *“A la Coordinación General de Asesoría Jurídica, además de sus atribuciones y responsabilidades, cumplir con lo siguiente: 1. Aprobar y suscribir los actos administrativos de otorgamiento de personalidad jurídica, estatutos, reformas, disoluciones y liquidaciones de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro en el ámbito de la salud, de conformidad con la normativa legal vigente.”*

Legalizo que el presente instrumento corresponde a la desmaterialización del Acto normativo de carácter administrativo Nro. MSP-CGAJ-2026-0021-A, de 11 de febrero de 2026.

El Acuerdo en formato físico y digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Quito, D.M., a 12 de febrero de 2026



Dr. Omar Santiago Cabezas Ocaña
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Resolución Nro. MAE-COGEJ-2026-0002-RM**Quito, D.M., 06 de febrero de 2026****MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)*”;

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, expresa: “*El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental*”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua, indica: “*La Autoridad Única del Agua. Es la entidad que dirige el sistema nacional estratégico del agua, es persona jurídica de derecho público. Su titular será designado por la Presidenta o el Presidente de la República y tendrá rango de ministra o ministro de Estado. Es responsable de la rectoría, planificación y gestión de los recursos hídricos. Su gestión será desconcentrada en el territorio.*”

Que el artículo 567 del Código Civil, señala: “*Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieran nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres*”;

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *"Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad y la construcción de la democracia; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos (...)"*.

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: *"El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes"*;

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que: *"Toda persona natural o jurídica podrá asociarse, libre y voluntariamente, para cualquier fin lícito, que no esté expresamente prohibido en la Constitución o la ley.*

La constitución de una organización con personalidad jurídica se perfecciona con la aprobación y registro de su estatuto por parte de la autoridad competente, conforme al procedimiento establecido en la Ley y el Reglamento, sin perjuicio de la obligación de registro en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, para el inicio de sus actividades en el territorio ecuatoriano.

Una vez perfeccionada la constitución, la omisión de actualizaciones en el registro, la falta de notificación de cambios o la exclusión de los registros públicos no afectarán la existencia de la organización, pero podrán limitar su capacidad para celebrar actos jurídicos, acceder a fondos públicos, intervenir en procesos estatales o gozar de los beneficios que exijan constancia formal en los registros oficiales. En caso de reincidencia en la omisión de actualizaciones en el registro, la falta de notificación de cambios o la exclusión de los registros públicos, si procederá la revocatoria de la personería jurídica. (...)";

Que el artículo 15 del del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social publicado en el octavo suplemento del registro oficial No. 153 el 28 de octubre de 2025, establece los requisitos para la reforma y codificación de los estatutos de las Organizaciones Sociales;

Que el artículo 16 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social publicado en el octavo Suplemento del Registro Oficial No. 153 el 28 de octubre de 2025, establece el procedimiento para la reforma de estatutos de las Organizaciones Sociales;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de 04 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República del Ecuador, ordenó la fusión del Ministerio del Ambiente (MAE) y la Secretaría del Agua (Senagua), creando el Ministerio del Ambiente y Agua;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 05 de junio de 2021, el señor Presidente de la República del Ecuador, cambia la denominación del Ministerio del Ambiente y Agua por "Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60, emitido el 24 de julio de 2025, el Presidente de la República dispone a la Secretaría de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica, para la fusión, entre otras, del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República decreta la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, el mismo que pasará a denominarse Ministerio de Ambiente y Energía;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025 dispuso que una vez concluido el proceso de fusión por absorción, se modificará la denominación del Ministerio de Energía y Minas a Ministerio de Ambiente y Energía, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 138 de 16 de septiembre de 2025, el presidente de la República del Ecuador, nombró a la señora Inés Manzano Díaz, como Ministra de Ambiente y Energía;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020, se delegó al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica para que ejerza y ejecute entre otras, las siguientes funciones: l). “Conceder personalidad jurídica a las Organizaciones Sociales cuya competencia por su objeto recaiga en esta Cartera de Estado, previo el cumplimiento de lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente”;

Que mediante acción de personal Nro. DATH-2025-493 de 01 de septiembre de 2025, se designó a la Dra. Virginia Araceli Torres Miranda, como Coordinadora General Jurídica del Ministerio de Energía y Minas;

Que mediante oficio Nro. PASOS-2024-051-ML de 29 de agosto de 2024, ingresado con trámite Nro. MAATE-DA-2024-11135-E de 30 de agosto de 2024; el director ejecutivo de la Fundación Paisajes Sostenibles solicita la reforma de los estatutos de dicha organización social.

Que mediante memorando Nro. MAE-DJAA-2025-0031-ME, de fecha 10 de noviembre de 2025, la Directora Jurídica de Ambiente y Agua del Ministerio de Ambiente y Energía emitió el informe motivado en el que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa jurídica vigente, por lo que recomendó a la Coordinadora General Jurídica de esta Cartera de Estado la expedición de la Resolución de reforma del estatuto a favor de la Fundación Paisajes Sostenibles.

En ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Acuerdo Ministerial Nro.MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020 y las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 94 de 14 de agosto de 2025:

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar la reforma al estatuto de la Organización Social: “Fundación Paisajes Sostenibles.”; quedando de la siguiente manera:

- Se modifica el actual **TÍTULO I**, quedando de la siguiente manera:

TÍTULO I ***GENERALIDADES***

- Se modifican los siguientes artículos.

Artículo 1. Naturaleza.- Constituyese la FUNDACIÓN Paisajes Sostenibles (PASOS), como una persona jurídica de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se regirá por las leyes ecuatorianas y las disposiciones constantes en el Título XXX, Libro Primero de la codificación del Código Civil del Ecuador y los Reglamentos relacionados con las instituciones sin fines de lucro, así como a las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 2. Denominación.- Para efectos del presente Estatuto se la denominará “FUNDACIÓN Paisajes Sostenibles” (PASOS).

Artículo 3. Ámbito de acción.- La FUNDACIÓN podrá coordinar sus actividades con otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, bajo los principios de respeto a su propia autonomía, libertad de criterio y subordinación al orden público ecuatoriano. En todas sus actividades la FUNDACIÓN, se sujetará a la legislación nacional vigente y a los respectivos organismos de control del Ecuador.

- Se agregan los siguientes artículos

Artículo 4. Domicilio.- El domicilio principal de la FUNDACIÓN es en la ciudad de Quito, cantón Quito, provincia Pichincha, República del Ecuador.

Artículo 5. Alcance territorial.- La FUNDACIÓN tiene su alcance territorial dentro del territorio ecuatoriano, sin perjuicio de poder abrir oficinas estratégicas dentro y fuera del territorio nacional, previo al cumplimiento de la normativa correspondiente.

Artículo 6. Duración.- La duración de la FUNDACIÓN será indefinida, en cuanto se sujete a la normativa vigente.

- Se modifica el actual **TÍTULO II**, quedando de la siguiente manera:

TÍTULO II ***DEL OBJETIVO Y FINES DE LA FUNDACIÓN***

- Cambio de numeración:

El actual **Art. 4** pasa a ser el **Art. 9** quedando de la siguiente manera:

Artículo 9. Objetivo general.- El objetivo general de la Fundación Paisajes Sostenibles es estimular, coordinar, dirigir y desarrollar proyectos de información, educación e investigación que aseguren la gestión sostenible de la biodiversidad, del suelo, la adaptación y mitigación del cambio climático, así como del desarrollo de bioempredimientos, bioeconomía y economía circular, en

apoyo a las personas naturales, organizaciones comunitarias o campesinas (de primer, segundo o tercer grado), empresa privada, empresa pública, universidades, centros de investigación, gobiernos autónomos descentralizados, entidades del gobierno central y organismos internacionales, bajo enfoques de manejo integral del paisaje, respeto a la interculturalidad, equidad y enfoque de género y costo- efectividad.

El actual **Art. 5** pasa a ser **el Art. 10** se modifica los siguientes literales:

Artículo 10. Fines.- Los fines de la FUNDACIÓN son los siguientes

c.- Administrar y gestionar recursos financieros nacionales e internacionales de fuentes múltiples para cumplir el objetivo general de la FUNDACIÓN.

d,. Establecer, administrar, desarrollar, coordinar y dirigir espacios y procesos de educación, formación, capacitación, comunicación, asistencia técnica conforme al objetivo general de la FUNDACIÓN.

f.- Desarrollar, estimular, promover y formular proyectos de investigación enfocados en procesos productivos, a través de servicios comunitarios, asociativos o de voluntariado, para cumplir el objetivo principal.

El actual **Art. 6** pasa a ser **el Art. 11** se modifica los siguientes literales:

Artículo 11. Medios.- Para el cumplimiento del objetivo general de la FUNDACIÓN se utilizarán los medios permitidos en por la Ley y en función de ello se realizará las siguientes actividades:

a. Desarrollar programas, proyectos, iniciativas relacionadas con el cumplimiento de sus objetivos; así como prestar servicios de educación, asesoría, investigación, desarrollo y difusión de los programas y proyectos impulsados por la FUNDACIÓN.

b. Diseñar, organizar y dirigir procesos de educación, formación, cursos, foros, seminarios, encuentros, practicas, pasantías y otros afines, en los temas ya señalados en sus objetivos y fines específicos.

d. Participar en redes de trabajo, tanques de pensamiento o similares que busquen aportar a la investigación para el desarrollo del conocimiento en el uso sostenible de la biodiversidad, el suelo y los paisajes, la adaptación y mitigación del cambio climático, el desarrollo de los bioempredimientos, la bioeconomía y la economía circular.

g. Elaborar o participar en la venta de servicios profesionales en Estudio de Impacto Ambiental u otros en los que se aborden temáticas relacionadas a la gestión de los recursos naturales y la biodiversidad.

●

El actual **CAPITULO II**, pasa a ser **TITULO III**, quedando de la siguiente manera:

TITULO III

DE LOS MIEMBROS

● **Cambio de numeración:**

El actual **Art. 9** pasa a ser **el Art. 12**.

El actual **Art. 10** pasa a ser **el Art. 13**

Se agregan literales en los derechos y se modifican literales en las obligaciones.

Artículo 13. Derechos y obligaciones de los miembros.- Son derechos y obligaciones de los miembros los siguientes:

Derechos:

- f. Brindar servicios profesionales a la FUNDACIÓN conforme a sus capacidades y experticia.*
- g. Los demás derechos y obligaciones que se detallen en el Reglamento General Interno de la FUNDACIÓN.*

Obligaciones de los miembros:

- d. Pagar en forma oportuna las cuotas ordinarias y extraordinarias que determine el Directorio Ejecutivo, sea en dinero, especie o servicios.*
- f. Cumplir a cabalidad las responsabilidades o funciones que le hayan sido encomendadas bajo contrato o acuerdo.*

El actual **Art. 11** pasa a ser **el Art. 14** quedando de la siguiente manera:

Artículo 14. Pérdida de la calidad de miembro.- Los miembros de la FUNDACIÓN pierden su calidad de tales por:

- 1. Renuncia voluntaria*
- 2. Expulsión por incumplimiento reiterado de sus obligaciones luego de cumplido el derecho al debido proceso, o*
- 3. Fallecimiento.*

Los miembros pueden ser expulsados por decisión del Directorio Ejecutivo, respetando el debido proceso.

El actual **Art. 12** pasa a ser **el Art. 15** quedando de la siguiente manera:

Artículo 15. Impedimento para ser miembro.- No podrán ser miembros de la FUNDACIÓN las personas impedidas por ley o las que están impedidas de serlo por decisión judicial o administrativa.

El actual **Art. 13** pasa a ser **el Art. 16** quedando de la siguiente manera:

Artículo 16. Libro de Registro.- El Libro de Registro de la FUNDACIÓN tendrá sustento físico o digital, en el cual se inscribirá el nombre y datos generales de todos los miembros y se llevará el registro histórico.

- El actual **CAPÍTULO V**, pasa a ser **TITULO IV**, quedando de la siguiente manera:

TITULO IV

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

- *Se agrega capítulo.*

CAPÍTULO I

DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

- *Cambio de numeración:*

El actual **Art. 19** pasa a ser **el Art. 17** quedando de la siguiente manera:

Artículo 17. Estructura organizacional.- La FUNDACIÓN está estructurada organizacionalmente por:

- 1. La Asamblea General*
- 2. El Directorio Ejecutivo*

El actual **Art. 20** pasa a ser **el Art. 18** quedando de la siguiente manera:

Artículo 18. Naturaleza de la asamblea.- La Asamblea General es la máxima autoridad de la FUNDACIÓN, y estará integrada por todos los miembros con voz y voto, y en goce de sus derechos.

El actual **Art. 21** pasa a ser **el Art. 19** quedando de la siguiente manera:

Artículo 19. Tipos de sesiones.- La Asamblea General puede reunirse de manera ordinaria o extraordinaria.

El actual **Art. 22** pasa a ser **el Art. 20** quedando de la siguiente manera:

Artículo 20. Sesiones ordinarias.- La Asamblea General ordinaria se realizará una (1) vez al año y será convocada por el Presidente del Directorio Ejecutivo, quien la preside o su delegado, con al menos 15 días de anticipación, mediante correo electrónico o comunicación física. En la invitación se hará constar el lugar, fecha, hora y orden del día a tratarse. Se adjuntarán en la convocatoria los documentos necesarios de revisión previa, según los temas a tratarse en el orden del día.

El actual **Art. 23** pasa a ser **el Art. 21** quedando de la siguiente manera:

Artículo 21. Sesiones extraordinarias.- La Asamblea General extraordinaria será convocada por el Presidente del Directorio Ejecutivo quien la preside o su delegado, o a petición de dos de los miembros. La convocatoria será vía e-mail o comunicación física, con al menos una semana de anticipación. En la convocatoria se hará constar el lugar, fecha, hora y orden del día a tratarse. Se adjuntarán en la convocatoria los documentos necesarios de revisión previa, según los temas a tratarse en el orden del día.

El actual **Art. 24** pasa a ser **el Art. 22** quedando de la siguiente manera:

Artículo 22. Quorum y representación.- El quórum para la instalación de la Asamblea General ordinaria o extraordinaria se constituye con la presencia de la mitad más uno de la totalidad de los miembros en goce de sus derechos. Más, si al momento de iniciar la misma no hubiere tal quórum, la Asamblea General se instalará treinta minutos más tarde, con el número de miembros presentes.

Las sesiones de la Asamblea General pueden ser presenciales o virtuales. En el caso de sesiones presenciales, los miembros pueden asistir presencial o virtualmente a la Asamblea General. En el caso de que alguno de los miembros asista virtualmente se anotará este particular en el Acta de la Reunión correspondiente.

La asistencia por parte de los miembros a la Asamblea General ordinaria o extraordinaria es indelegable.

El actual **Art. 26** pasa a ser **el Art. 23** quedando de la siguiente manera:

Artículo 23. Adopción y obligatoriedad de los acuerdos y resoluciones.- Los acuerdos y resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos. En caso de empate, el voto del/la Presidente/a del Directorio Ejecutivo será dirimente. Las decisiones adoptadas en las reuniones ordinarias y extraordinarias obligarán a todos los miembros, incluso a los no asistentes.

El actual **Art. 25** pasa a ser **el Art. 24** quedando de la siguiente manera:

Artículo 24. Protocolo de las sesiones.- En todas las sesiones el Director Ejecutivo actuará como Secretario quien deberá levantar el Acta de la Reunión, la cual deberá ser debidamente suscrita por los miembros asistentes y será mantenida en el Libro de Registro en custodia en los archivos de la FUNDACIÓN.

Todas las actas deberán ser de libre acceso para cualquier miembro que la solicite.

El actual **Art. 27** pasa a ser **el Art. 25** quedando de la siguiente manera:

Artículo 25. Atribuciones de la Asamblea General.- Sus atribuciones son las siguientes:

- 1. Ser la máxima instancia de la FUNDACIÓN*
- 2. Velar por el cumplimiento del objetivo y fines de la FUNDACIÓN*
- 3. Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto y el Reglamento General Interno, así como aprobar su reforma.*
- 4. Elegir a los miembros del Directorio Ejecutivo, así como llenar las vacantes que se produzcan.*
- 5. Nombrar al Director/a Ejecutivo de la FUNDACIÓN.*
- 6. Aprobar las políticas y planes generales de trabajo de la FUNDACIÓN, propuestos por el Directorio Ejecutivo.*
- 7. Comunicar e interpretar en forma obligatoria, para todos los miembros las normas consagradas en el Estatuto.*
- 8. Conocer y aprobar las Actas de las Reuniones de la Asamblea General.*
- 9. Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias que debe aportar cada miembro, así como la cuota de ingreso. Las cuotas podrán ser en efectivo o su equivalente en especie.*
- 10. Renovar parcial o temporalmente a los miembros del Directorio Ejecutivo, cuando estos no cumplan las funciones encomendadas.*
- 11. Autorizar al/la Presidente/a y Director/a Ejecutivo/a el registro de sus firmas para la administración de los recursos económicos de la FUNDACIÓN, los cuales deberán estar en una cuenta de ahorros o corriente, en una institución del sistema financiero nacional.*
- 12. Ratificar o reconsiderar las sanciones a los miembros.*
- 13. Conocer y aprobar el presupuesto, informes de gestión y estado económico- financiero presentados por la Directiva.*
- 14. Velar por el incremento y conservación de los bienes patrimoniales de la FUNDACIÓN, reglamentar su adquisición, limitar el dominio y enajenación de los mismos.*
- 15. Aprobar el ingreso de nuevos miembros a la FUNDACIÓN.*
- 16. Aprobar las licencias solicitadas por los miembros de la Directiva.*
- 17. Decidir como órgano supremo de la FUNDACIÓN, cualquier otro asunto que no esté incluido en el presente Estatuto.*

El actual **CAPÍTULO VI**, pasa a ser **CAPÍTULO II**, quedando de la siguiente manera:

CAPITULO II

DEL DIRECTORIO EJECUTIVO

● **Cambio de numeración:**

El actual **Art. 28** pasa a ser **el Art. 26** quedando de la siguiente manera:

Artículo 26. Naturaleza del Directorio Ejecutivo.- El Directorio Ejecutivo se constituye en el segundo órgano directriz de la FUNDACIÓN, estará integrado por:

- a. Un/a presidente/a,*
- b. Un/a vicepresidente/a*
- c. Un/a director/a ejecutivo/a*
- d. Un/a vocal.*

El Directorio Ejecutivo será el organismo encargado de la dirección administrativa de la FUNDACIÓN, así como de la implementación de las decisiones de la Asamblea General.

El actual **Art. 30** pasa a ser **el Art. 27.**

Artículo 27. Período de los cargos.- Los miembros del Directorio Ejecutivo serán elegidos en Asamblea General Ordinaria, por un período de cuatro años y serán nombrados de entre los miembros fundadores y asociados.

El actual **Art. 29** pasa a ser **el Art. 28.**

Artículo 28. Reuniones del Directorio Ejecutivo.- El Directorio Ejecutivo sesionará cada cuatro (4) meses de manera ordinaria. Y de manera extraordinaria cada vez que el caso lo requiera a criterio del Presidente o a petición de dos de sus miembros, la cual será convocada con al menos veinticuatro horas de anticipación. El quórum reglamentario para su instalación será el de al menos, dos de sus miembros.

Las reuniones pueden realizarse presencialmente o a través de medios electrónicos como video llamadas.

El quórum decisorio lo constituirán la mayoría simple de los miembros del Directorio Ejecutivo. Si no asiste ese número en la hora señalada, transcurridos cuarenta y cinco (45) minutos se celebrará la reunión con los miembros presentes. Los acuerdos son válidos con el voto de la mitad de los asistentes. Todos los miembros del Directorio Ejecutivo tendrán derecho a voz y voto. El o la presidenta tendrá voto dirimente.

El actual **Art. 44 y parte del Art. 31** con respecto a la Atribuciones del Directorio Ejecutivo pasa a ser **el Art. 29.**

Artículo 29. Atribuciones del Directorio Ejecutivo.- Son las siguientes:

- a. Convocar por medio de su Presidencia a la Asamblea Generale ordinarias y extraordinaria.**
- b. Nombrar las comisiones necesarias para la realización de las acciones que se propongan.**
- c. Conocer los informes de las comisiones conformadas por decisión del Directorio Ejecutivo.**
- d. Aprobar el plan anual de actividades.**

- e. Autorizar la apertura de oficinas o representaciones de la FUNDACIÓN en cualquier lugar del país y en el extranjero.
- f. Autorizar la suscripción de contratos y convenios con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
- g. Aprobar el informe anual de labores y balances presentado por el Director Ejecutivo, y establecer los mecanismos de fiscalización que se consideren necesarios.
- h. Proponer a la Asamblea General la reforma de los Estatutos y Reglamento Interno.
- i. Designar representantes permanentes u ocasionales de la FUNDACIÓN ante organizaciones nacionales y extranjeras.
- j. Aplicar las sanciones a los miembros que contravinieren el marco legal institucional.
- k. Las demás que le confiera la Asamblea General.

Parte del actual **Art. 31** con respecto a los Deberes del Directorio Ejecutivo pasa a ser el Art. 30, quedando de la siguiente manera:

- ***Se agrega el siguiente artículo.***

Artículo 31. Comisiones.- Las comisiones serán organismos permanentes o temporales de asesoramiento, consulta y gestión sobre temas específicos de interés que se presenten. Serán elegidas por el Directorio Ejecutivo y estarán conformadas por los miembros activos de la FUNDACIÓN. EL Directorio Ejecutivo será el órgano rector de las Comisiones. Las comisiones tendrán relación con los fines y objetivos que plantea el presente Estatuto.

- ***Se agrega capítulo.***

CAPITULO III

DEL PRESIDENTE

- ***Modificación de artículo***

En el **Art. 32** se modifica **los siguientes literales** quedando de la siguiente manera :

Artículo 32. Atribuciones y deberes del Presidente.- Son los siguientes:

1. Atribuciones:

- 1. Convocar y presidir las reuniones del Directorio Ejecutivo y de la Asamblea General.*

2. Deberes:

- 1. Responder civil y penalmente por los fondos y bienes de la FUNDACIÓN.*
- 2. Presentar ante la Asamblea General para su conocimiento y aprobación, un informe anual de gestión en conjunto con el Director Ejecutivo.*
- 3. Las demás que le confiera la Asamblea General.*

- *Se agrega capítulo.*

CAPITULO IV

DEL VICEPRESIDENTE

- *Modificación de artículo*

El **Art. 33** se modifica quedando de la siguiente manera:

Artículo 33. Atribuciones y deberes del Vicepresidente.- Son las siguientes:

Atribuciones:

1. *Sustituir al Presidente de la FUNDACIÓN por ausencia temporal o definitiva.*
2. *Colaborar a petición del/la Presidente/a en el ejercicio de sus atribuciones y derechos.*
3. *Vigilar y contribuir al cumplimiento del objetivo y fines de la FUNDACIÓN.*
4. *Cumplir los encargos que le fije la Asamblea General.*
5. *Proponer y convocar a reuniones durante el período de su designación.*
6. *Las demás funciones que se deriven de este Estatuto y Reglamento Interno.*
7. *Las demás que le confiera la Asamblea General.*

Deberes

1. *Cumplir con las designaciones y tareas que le sean asignadas por el Presidente de la FUNDACIÓN.*
2. *Los demás que le confieran la Asamblea General.*

- *Se agrega el siguiente artículo.*

Artículo 34. Ausencia del/la Vicepresidente/a.- En caso de ausencia temporal o definitiva del/la Vicepresidente/a le sustituirá el Vocal.

- *Se agrega capítulo.*

CAPITULO V

DEL VOCAL

- *Modificación de artículo*

El **Art. 35** se modifica quedando de la siguiente manera:

Artículo 35. Atribuciones y deberes del Vocal.- Son las siguientes:

1. Atribuciones:

1. *Sustituir al Vicepresidente en caso de ausencia temporal o definitiva.*
2. *Las demás que le confiera la Asamblea General.*

2. *Deberes:*

1. *Participar en las reuniones del Directorio Ejecutivo.*
2. *Vigilar que la FUNDACIÓN tenga un adecuado archivo de actas, contratos y demás documentos.*
3. *Las demás que le confiera la Asamblea General y el Directorio Ejecutivo.*

● ***Se agrega el siguiente artículo***

Artículo 36. Ausencia del Vocal.- En caso de ausencia temporal o definitiva del Vocal, su remplazo será electo por la Asamblea General de entre los miembros activos de la FUNDACIÓN.

● ***Se agrega capítulo.***

CAPITULO VI

DEL DIRECTOR/A EJECUTIVO

● ***Se agrega el siguiente artículo:***

Artículo 37. El Director Ejecutivo.- El Director Ejecutivo de la FUNDACIÓN será designado por la Asamblea General y podrá ser miembro o no de la FUNDACIÓN.

● ***Cambio de numeración:***

El actual **Art. 36** pasa a ser **el Art. 38** se modifican numerales en las atribuciones y deberes quedando de la siguiente manera:

Artículo 38. Atribuciones y deberes del Director Ejecutivo.- Son las siguientes:

1. Atribuciones:

c.- Seleccionar al personal técnico y administrativo especializado, requerido para el cumplimiento de los fines y objetivos de la FUNDACIÓN, conforme el Reglamento General Interno

g.- Actuar como secretario en las reuniones del Directorio Ejecutivo y Asamblea General, en caso de ausencia o imposibilidad de ejercer la secretaría se nombrará un secretario ad hoc

h.- Las demás que le señale el Directorio Ejecutivo, el Reglamento General Interno y el Estatuto.

2. *Deberes:*

1. *Preparar informes anuales de las actividades de la FUNDACIÓN, para conocimiento y aprobación del Directorio Ejecutivo y la Asamblea General.*
2. *Elaborar conjuntamente con el Presidente, el plan operativo anual de actividades, los convenios, las propuestas de programas y de financiamiento para la FUNDACIÓN y*

someterlo a aprobación del Directorio Ejecutivo.

3. *Llevar y organizar los archivos de la FUNDACIÓN y velar por su adecuada conservación.*
4. *Recibir, leer, redactar, tramitar y custodiar la correspondencia de la FUNDACIÓN.*
5. *Informar oficialmente a las entidades públicas sobre los cambios del Directorio Ejecutivo de la FUNDACIÓN.*
6. *Redactar y firmar, en unidad de criterio con el Presidente, las Actas de las Reuniones ordinarias y extraordinarias.*
7. *Elaborar el orden del día con el Presidente, para las reuniones que se convoquen.*
8. *Notificar las reuniones de la FUNDACIÓN.*
9. *Cumplir los encargos que le fije el Directorio Ejecutivo o la Asamblea General.*
10. *Gestionar requerimientos, propuestas, denuncias y otras gestiones que aseguren el cumplimiento del objetivo de la FUNDACIÓN.*
11. *Constatar el quórum reglamentario, previa realización de las Reuniones del Directorio Ejecutivo y de la Asamblea General.*
12. *Conferir copia de los documentos que se encuentren bajo su custodia, previa autorización del Presidente.*
13. *Certificar documentos de la FUNDACIÓN.*
14. *Las demás le señale el Directorio Ejecutivo y el reglamento interno del Estatuto.*

- El actual **CAPÍTULO IV**, pasa a ser **TÍTULO V**, quedando de la siguiente manera:

TÍTULO V

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

- **Cambio de numeración:**

El actual **Art.15** pasa ser **el Art. 39** quedando de la siguiente manera:

Artículo 39. Facultad sancionatoria.- El Directorio Ejecutivo tiene la facultad de aplicar las sanciones pertinentes de conformidad con este Estatuto y el Reglamento General Interno.

El actual **Art. 17** pasa ser **el Art. 40** quedando de la siguiente manera:

Artículo 40. Infracciones.- Son infracciones:

1. *Interrumpir o realizar cometarios irrespetuosos durante la Asamblea General.*
2. *Faltar de forma injustificada a más tres (3) reuniones consecutivas de la Asamblea General.*
3. *Incurrir en escándalos, agresión física o verbal, falta a la integridad y dignidad de los miembros con cometarios xenófobos, racistas, de género, dentro del seno de la FUNDACIÓN.*
4. *Trasgredir y reincidir en el incumplimiento de las disposiciones al Estatuto y Reglamento*

General Interno.

5. *Dar declaraciones en nombre de la FUNDACIÓN sin previa autorización del Directorio Ejecutivo.*
6. *Utilizar el nombre de la FUNDACIÓN en campañas personales, políticas, religiosas o de cualquier otra índole ajenas al objetivo de la misma.*
7. *Cometer u ocultar acciones y actos dolosos contra los bienes y fondos que perjudiquen gravemente los intereses de la FUNDACIÓN.*

Los actuales **Art.14, 16 y 17** pasa ser **el Art. 41** quedando de la siguiente manera:

Artículo 41. Sanciones.- Los miembros que cometan las infracciones establecidas en el presente Estatuto, serán sancionados por el Directorio Ejecutivo, según la gravedad de la falta, y se les aplicará las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multa.*
3. *Suspensión temporal, hasta por noventa días.*
4. *Expulsión, con observancia del debido proceso.*

Las sanciones c y d se aplicarán solamente cuando se hayan aplicado previamente las sanciones a y b, conforme el debido proceso que se indique en el Reglamento Interno.

El actual **CAPÍTULO VIII**, pasa a ser **CAPÍTULO II**, quedando de la siguiente manera:

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

● Cambio de numeración:

El actual **Art. 41** pasa a ser **el Art. 42** quedando de la siguiente manera:

Artículo 42. Procedimiento.- Las controversias que se presenten o que se originen vinculadas a las actividades y gestión de la FUNDACIÓN, serán resueltas en primera instancia en el seno del Directorio Ejecutivo. En caso de no lograr resolución, se convocará a la Asamblea General, acorde a lo dispuesto en el presente Estatuto.

De persistir la controversia se acudirá a uno de los Centros de Mediación y Arbitraje en el domicilio de la FUNDACIÓN.

- El actual **CAPÍTULO VII**, pasa a ser **TÍTULO VI**.

TÍTULO VI

DEL PATRIMONIO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA FUNDACIÓN

- El actual **TÍTULO I**, pasa a ser **CAPÍTULO I**.

CAPÍTULO I **DEL PATRIMONIO SOCIAL Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS**

- **Cambio de numeración:**

El actual **Art. 37 y 38** pasa a ser **el Art. 43** quedando de la siguiente manera:

Artículo 43 Patrimonio.- El patrimonio de la FUNDACIÓN estará integrado de la siguiente forma:

- 1. Los aportes iniciales que ingresen en la cuenta institucional.*
- 2. Las aportaciones de sus miembros.*
- 3. Los aportes y donaciones que reciba de cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera, ya sea de modo ocasional o permanente.*
- 4. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera.*

La FUNDACIÓN puede recibir herencias, legados y donaciones. Toda herencia deberá ser aceptada con beneficio de inventario.

- **Se agregan los siguientes artículos:**

Artículo 44. Bienes.- Los bienes que a cualquier título adquiera la FUNDACIÓN no pertenecerán ni en todo ni en parte a ninguno de sus miembros. De igual manera las deudas contraídas, no darán derecho a demandar ni en todo o en parte a ninguno de los miembros ni darán acción sobre sus bienes propios.

Artículo 45. Reservas.- Por decisión del Directorio Ejecutivo, se podrá destinar un porcentaje de los fondos de la FUNDACIÓN para reservas, las mismas que podrán mantenerse en una cuenta de ahorros, cédulas hipotecarias, pólizas de acumulación, entre otras inversiones seguras, en instituciones del sistema financiero, legalmente establecidas y rentables. Estas inversiones serán parte del patrimonio de la FUNDACIÓN y los rendimientos financieros de las reservas no podrán ser destinadas a nada que sea contrario o ajeno a los objetivos y fines institucionales.

- **Cambio de numeración:**

El actual **Art. 39** pasa a ser **el Art. 46** quedando de la siguiente manera:

Artículo 46. Administración de los recursos.- El Directorio Ejecutivo será el responsable de la administración y manejo de los recursos patrimoniales de la FUNDACIÓN. Sin embargo, en Asamblea General se podrá designar un administrador de las reservas de la FUNDACIÓN.

El actual **Art. 40** pasa a ser **el Art. 47** quedando de la siguiente manera:

Artículo 47. Fiscalización.- La FUNDACIÓN contratará una auditoría externa e imparcial de forma anual.

- El actual **CAPÍTULO IX**, para a ser **CAPITULO II**.

CAPITULO II DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA FUNDACIÓN

- **Cambio de numeración:**

El actual **Art. 42** pasa a ser **el Art. 48**.

Artículo 48. Disolución.- La FUNDACIÓN se disolverá por las causales previstas en la ley o por imposibilidad de cumplir sus fines y objetivos, mediante resolución de la Asamblea General convocada expresamente para el efecto, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la normativa legal vigente.

El actual **Art. 43** pasa a ser **el Art. 49** quedando de la siguiente manera;

Artículo 49. Liquidación.- Una vez acordada la disolución de la FUNDACIÓN de sus bienes se entregarán a la institución beneficencia designada en la última Asamblea General que, siendo afín a los fines y objetivos de la FUNDACIÓN, no tenga finalidades lucrativas, políticas ni religiosas. Se sentará en actas los resultados de la contabilidad, verificados hasta el día de realización de la Asamblea General, a fin de que no queden deudas pendientes de pago. Se nombrará un liquidador para el efecto y se aprobará un procedimiento para el proceso de liquidación que será aprobada por la Asamblea General Ordinaria.

Una vez realizado esto se notificará a la Autoridad Ambiental Nacional para que se proceda a su disolución.

- **Se suprimen los siguientes artículos**

Art 13.18 y 34

Art. 2.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1 de la presente Resolución, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento General a la Ley de Transparencia Social; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Ambiente y Energía. Cada período de elección de la directiva, deberá ser registrado en esta Cartera de Estado, para los fines legales que correspondan.

La organización social estará sujeta a los controles establecidos por la normativa vigente, incluyendo, entre otros, el funcionamiento, la utilización de recursos públicos y el cumplimiento de las obligaciones tributarias, patronales y aduaneras, a cargo de las entidades competentes, entre ellas la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme a la Ley Orgánica de

Transparencia Social.

Asimismo, el Ministerio del Ambiente y Energía realizará el seguimiento técnico del cumplimiento de su objeto social, para lo cual la organización deberá remitir la información y documentación que se requiera, sin perjuicio de las obligaciones generales de control que ejerce la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Para la solución de conflictos y controversias internas, los miembros de la organización social deberán procurar primero el diálogo conforme a sus normas estatutarias. De persistir las discrepancias, podrán recurrir a métodos alternativos de solución de conflictos o, en última instancia, ejercer las acciones que les faculte el ordenamiento jurídico ecuatoriano ante la justicia ordinaria.

Art. 3.- Encargar la ejecución del presente instrumento y el registro de la presente reforma en el Sistema Único Integrado de Organizaciones Sociales (SUIOS) a la Dirección Jurídica de Ambiente y Agua de la Coordinación General Jurídica de esta Cartera de Estado.

Art. 4.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Secretaría General, a través de la unidad correspondiente.

Art. 5.- De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

Art. 6.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Virginia Araceli Torres Miranda
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA

Referencias:

- MAE-DJAA-2025-0031-ME

Copia:

Señorita Abogada
Diana Carolina Macas Calle
Analista Jurídico de Ambiente y Agua 1

Señor Magíster
Luis Carlos Artieda Carrera
Secretario General

Señorita Licenciada
Maria Alicia Abad Salinas
Directora de Comunicación Social

dm/PM





Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que la Resolución Nro. MAE-COGEJ-2026-0002-RM de fecha 06 de febrero de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de diecinueve hojas

Quito, 10 de febrero de 2026.



Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**
Validar únicamente con FirmaEC

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL



INSTITUTO NACIONAL DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA
RESOLUCIÓN Nro. 016-IEPS-2026

Mgs. Arianna Burgos Carrera
DIRECTORA GENERAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República, dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.
- Que,** el artículo 227 ibídem determina: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.
- Que,** el artículo 229 ibid señala: “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.”.
- Que,** el artículo 233 de la Carta Magna, establece: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”.
- Que,** el artículo 106 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en donde se establece: “*Las entidades podrán solicitar la actualización del dictamen de prioridad y/o aprobación de los estudios, proyectos y/o programas en cualquiera de los siguientes casos: (...) 2. Para reprogramar o ampliar el plazo de ejecución del proyecto de inversión (...)*”.

Que, el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dicta: *"Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos"*.

Que, el artículo 47 del COA, considera: *"Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley"*.

Que, el artículo 130 ibídem señala: *"Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley"*.

Que, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en su artículo 153, dice: *"(...) Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria.- El Instituto es una entidad de derecho público, adscrita al ministerio de Estado a cargo de la inclusión económica y social, con jurisdicción nacional, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica, administrativa y financiera que ejecuta la política pública, coordina, organiza y aplica de manera desconcentrada, los planes, programas y proyectos relacionados con los objetivos de esta Ley"*.

Que, el artículo 154 ibídem, determina: *"Misión.- El Instituto tendrá como misión el fomento y promoción de las personas y organizaciones sujetas a esta Ley, en el contexto del sistema económico social y solidario previsto en la Constitución de la República y consistente con el Plan Nacional de Desarrollo, con sujeción a las políticas dictadas por el Comité Interinstitucional, para lo cual ejercerá las funciones que constarán en el Reglamento de la presente Ley."*

- Que,** el artículo 156 ibid establece que el Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, estará representado legalmente por su Director/a General.
- Que,** el artículo 157 de la Ley citada señala: *“Atribuciones del Director General. - Son atribuciones del Director General: (...) c) Dirigir, coordinar y supervisar la gestión administrativa del Instituto; (...)”*.
- Que,** mediante Resolución Nro. 070-IEPS-2015 de 25 de junio de 2015, se expidió el “Reglamento de transferencia o asignación de recursos para el cofinanciamiento a proyectos de la economía popular y solidaria”.
- Que,** mediante Resolución Nro. 054-IEPS-2020 de 03 de agosto de 2020, publicado en el Registro Oficial No. 297 de 25 de septiembre 2020, se expidió la “Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria”, en cuyo literal c) del numeral 1.1.1. Direccionamiento Estratégico, entre las atribuciones y responsabilidades, del Director General, señala: *“(...) Dirigir, coordinar y supervisar la gestión administrativa del Instituto (...)”*.
- Que,** mediante oficio Nro. SNP-SNP-SGP-2022-0547-O de 29 de diciembre de 2022, suscrito por la Mgs. Vanessa Alicia Centeno Vasco, Subsecretaria General de Planificación emite dictamen de prioridad para el Proyecto "Fortalecimiento de las capacidades, habilidades y competencias de propietarios de "Tiendas/Unidades Económicas Solidarias" de la EPS" con CUP 00360000.0000.388254, por el periodo Enero 2023 – Diciembre 2025 y por un monto total de USD 22.007.574,14.
- Que,** mediante memorando Nro. IEPS-IEPS-2023-0019-M de 16 de enero del 2023 la Directora General del IEPS en el marco de sus atribuciones y responsabilidades, asigna como responsable del Proyecto "Fortalecimiento de las capacidades, habilidades y competencias de propietarios de "Tiendas/Unidades Económicas Solidarias" de la EPS", a la Dirección de Productividad y Calidad, y como corresponsables a las Direcciones de Fortalecimiento y Cultura de la EPS y la Dirección de Comunicación Social.
- Que,** mediante Resolución Nro. 030-IEPS-2023 de 11 de abril de 2023, el Ing. Ximena Sempértegui Arias, Directora General del IEPS, de ese entonces resolvió lo siguiente: *“Expedir el Manual de Operaciones del Proyecto de Inversión: “Fortalecimiento de las*

capacidades, habilidades y competencias de propietarios de tiendas/unidades económicas solidarias de la EPS" primera versión. (...)."

Que, mediante Resolución Nro. 059-IEPS-2023 de 28 de julio de 2023, el Ing. Ximena Sempértegui Arias, Directora General del IEPS, de ese entonces resolvió lo siguiente: *"Expedir el Manual de Operaciones del Proyecto de Inversión: "Fortalecimiento de las capacidades, habilidades y competencias de propietarios de tiendas/unidades económicas solidarias de la EPS" segunda versión y sus anexos. mismos que fueron remitidos mediante memorando Nro. IEPS-DPC-2023-0422-M, de 27 de julio de 2023. (...)."*

Que, mediante Resolución Nro. 084-IEPS-2023 de 08 de septiembre de 2023, el Ing. Ximena Sempértegui Arias, Directora General del IEPS, de ese entonces resolvió lo siguiente: *"Expedir el Manual de Operaciones del Proyecto de Inversión: "Fortalecimiento de las capacidades, habilidades y competencias de propietarios de tiendas/unidades económicas solidarias de la EPS" tercera versión y sus anexos. mismos que fueron remitidos mediante memorando Nro. IEPS-DPC-2023-0517-M, de 31 de agosto de 2023. (...)."*

Que, mediante Resolución Nro. 099-IEPS-2023 de 22 de septiembre de 2023, el Ing. Ximena Sempértegui Arias, Directora General del IEPS, de ese entonces resolvió lo siguiente: *"Expedir el Manual de Operaciones del Proyecto de Inversión: "Fortalecimiento de las capacidades, habilidades y competencias de propietarios de tiendas/unidades económicas solidarias de la EPS" cuarta versión y sus anexos. mismos que fueron remitidos mediante memorando Nro. IEPS-DPC-2023-0581-M, de 22 de septiembre de 2023. (...)."*

Que, mediante Resolución Nro. 117-IEPS-2023 de 6 de noviembre de 2023, se reformó el Reglamento de transferencia o asignación de recursos para el cofinanciamiento a proyectos de la economía popular y solidaria.

Que, mediante Resolución Nro. 122-IEPS-2023 de 22 de noviembre de 2023, el Ing. Ximena Sempértegui Arias, Directora General del IEPS, de ese entonces resolvió lo siguiente: *"Expedir el Manual de Operaciones del Proyecto de Inversión: "Fortalecimiento de las capacidades, habilidades y competencias de propietarios de*

tiendas/unidades económicas solidarias de la EPS" quinta versión y sus anexos. (...)."

Que, mediante Resolución Nro. 133-IEPS-2023 de 18 de diciembre de 2023, el Ing. David Ocaña Guevara, Director General Encargado del IEPS, de ese entonces resolvió derogar la resolución Nro. 122-IEPS-2023 de 22 de noviembre de 2023.

Que, mediante Resolución Nro. 010-IEPS-2024 de 22 de enero de 2024, el Ing. Ricardo Sánchez Gómez, Director General Subrogante del IEPS, de ese entonces resolvió lo siguiente: *"Expedir el Manual de Operaciones del Proyecto de Inversión: "Fortalecimiento de las capacidades, habilidades y competencias de propietarios de tiendas/unidades económicas solidarias de la EPS" sexta versión y sus anexos, mismos que fueron remitidos mediante memorando IEPS-DPC-2024-0019-M de 18 de enero de 2024 (...)."*

Que, mediante el Oficio Nro. SNP-SNP-SGP-2024-0157-O, emitido el 30 de abril de 2024, la Secretaría Nacional de Planificación otorgó al Proyecto "FTUES" el dictamen de actualización de prioridad, por alineación al objetivo 1 del Plan Nacional de Desarrollo 2024-2025.

Que, mediante Resolución Nro. 034-IEPS-2024 de 17 de junio de 2024, el Ing. Ricardo Sánchez Gómez, Director General Subrogante del IEPS, de ese entonces resolvió lo siguiente: *"Expedir el Manual de Operaciones del Proyecto de Inversión: "Fortalecimiento de las capacidades, habilidades y competencias de propietarios de tiendas/unidades económicas solidarias de la EPS" séptima versión y sus anexos, mismos que fueron remitidos mediante memorando IEPS-DPC-2024-0222-M de 13 de junio de 2024 (...)."*

Que, mediante Resolución Nro. 069-IEPS-2025 de 30 de julio de 2025, la Mgs. Arianna Burgos Carrera, Directora General del IEPS, resolvió lo siguiente: *"Expedir el Manual de Operaciones del Proyecto de Inversión: "Fortalecimiento de las capacidades, habilidades y competencias de propietarios de tiendas/unidades económicas solidarias de la EPS" octava versión y sus anexos, mismos que fueron remitidos mediante memorando IEPS-DPC-2025-0327-M de 29 de julio de 2025 (...)."*

Que, mediante Acción de Personal Nro. 2025-02-0059 de 18 de febrero de 2025, el Ministro de Inclusión Económica y Social nombró a la Magister Arianna Stephany Burgos Carrera, como Directora General del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria.

Que, mediante Oficio Nro. PR-SSDP-2025-0387-O del 29 de noviembre de 2025, el Sr. Edwin Paulino Sumba Lusero, Subsecretario de Planificación emite el **dictamen de actualización de prioridad** del Proyecto “Fortalecimiento de las Capacidades, Habilidades y Competencias de Propietarios de Tiendas/Unidades Económicas Solidarias de la EPS”; CUP: 00360000.0000.388254; Período: **2023-2027**; Monto Total: USD. 22.007.574,14.

Que, mediante memorando Nro. IEPS-DPC-2026-0050-M, la Dirección de Productividad y Calidad remite a la Dirección General el Manual de Operaciones novena versión previamente validado para su aprobación.

Que, mediante sumilla inserta en el Memorando Nro. IEPS-DPC-2026-0050-M, la Directora General aprobó el MOP novena versión y dispuso al Director de Asesoría Jurídica la elaboración de la resolución correspondiente.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la letra c) del artículo 157 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con la letra c) del número 1.1.1, número 1.1, número 1 del artículo 10 de la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria;

RESUELVE:

Artículo 1.- Expedir el Manual de Operaciones del Proyecto de Inversión: “Fortalecimiento de las capacidades, habilidades y competencias de propietarios de tiendas/unidades económicas solidarias de la EPS” novena versión y sus anexos mismos que fueron remitidos mediante Memorando Nro. IEPS-DPC-2026-0050-M.

Artículo 2.- De la ejecución y difusión de la presente Resolución encárguese, dentro del ámbito de sus competencias la Dirección de Productividad y Calidad; la Coordinación del Proyecto, las Direcciones Nacionales y las Direcciones Zonales del IEPS.

Artículo 3.- Deróguese la Resolución Nro. 069-IEPS-2025 de 30 de julio de 2025 y sus anexos.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Asesoría Jurídica elabore y prepare los documentos que sean necesarios para la publicación de esta Resolución y sus anexos en el Registro Oficial.

Artículo 5.-La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, a los treinta y un días del mes de enero del dos mil veinte y seis.- Notifíquese y cúmplase.-



Mgs. Arianna Burgos Carrera

DIRECTORA GENERAL

INSTITUTO NACIONAL DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

RESPONSABLE	CARGO	FIRMAS
Elaborado por Mgs. Miryam Canchignia Herrera	Abogada de Contratación Pública 3	Firmado electrónicamente por: MIRYAM JANETH CANCHIGNIA HERRERA Validar únicamente con FirmaEC
Revisado por Mgs. Carlos Robles González	Director de Asesoría Jurídica	Carlos Alberto Robles Gonzalez Time Stamping Security Data

**RESOLUCIÓN Nro. SB-2026-0437**

ROBERTO ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 84 de la Carta Magna, establece: *“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.”*;

Que el numeral 6 del artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“(…) 6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.”*;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 308 ibidem dispone que las actividades financieras son un servicio de orden público que se ejercen previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley, con la finalidad de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable;

Que la disposición constitucional en referencia establece además que la regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado. Los administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia, prohibiéndose el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones financieras públicas o privadas;

Que el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero, respecto de las buenas prácticas internacionales establece que los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco

referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, sujetándose estrictamente a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador;

Que el numeral 1 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina como función de la Superintendencia de Bancos, el ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de dicho Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, respecto de las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;

Que el numeral 7 del artículo 62 Código Orgánico Monetario y Financiero, prevé como una de las funciones de la Superintendencia de Bancos, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades controladas, y vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ e in situ;

Que el inciso final del artículo 62 del referido Código Orgánico, dispone que la Superintendencia de Bancos para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el artículo 189 del Código Orgánico Monetario y Financiero, prescribe que las entidades del sistema financiero nacional deberán mantener los niveles suficientes de activos líquidos de alta calidad libres de gravamen o restricción, que puedan ser transformados en efectivo en determinado período de tiempo sin pérdida significativa de su valor, en relación con sus obligaciones y contingentes ponderados, conforme lo determine la Junta. Además, los niveles y administración de liquidez serán medidos utilizando al menos cinco parámetros prudenciales, dentro de los cuales constan las brechas de liquidez;

Que la Disposición General Segunda del Capítulo VII “Políticas para la Gestión Integral y Administración de Riesgos de las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera establece, que: *“Mediante normas de control la Superintendencia de Bancos expedirá las disposiciones que reglamenten las políticas contenidas en la presente resolución, y emitirá las disposiciones aplicables para la administración y gestión de los riesgos de crédito, mercado, liquidez, operativo, lavado de activos y financiamiento de delitos y otros riesgos inherentes a las operaciones que desarrollan las entidades de los sectores financieros público y privado.”*;

Que el Capítulo IV “De la Administración del Riesgo de Liquidez”, del Título IX “De la Gestión y Administración del Riesgo de Liquidez”, del Libro I “Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece la normativa para que las entidades controladas aseguraren razonables niveles de liquidez para atender eficientemente y bajo distintos escenarios alternativos, las obligaciones con el público y los otros pasivos de naturaleza financiera que contraiga, dentro del giro de su negocio;

Que la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, con Memorando Nro. SB-INRE-2025-0521-M de 01 de septiembre de 2025, remitió el Informe Técnico Nro. SB-INRE-2025-0017 de 29 de agosto de 2025, con la propuesta de reforma al Capítulo IV “De la Administración del Riesgo de Liquidez”, del Título IX “De la Gestión y Administración de Riesgos”, Libro I “Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, con la finalidad de actualizar la administración del riesgo de liquidez enfocado en una gestión integral, preventiva y con soporte en métricas estandarizadas, estableciendo responsabilidades claras del gobierno corporativo, implementación de planes de contingencia y pruebas de estrés, para prevenir que una entidad enfrente una crisis de liquidez que comprometa su solvencia y estabilidad financiera, en línea con estándares internacionales;

Que la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado, mediante memorando Nro. SB-INCSFPR-2025-1481-M de 26 de septiembre de 2025, y la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Público con Memorando Nro. SB INCSFPU-2025-0376-M de 09 de diciembre de 2025, presentaron en su orden, los comentarios a la propuesta de reforma;

Que la Intendencia Nacional Jurídica, con Memorando Nro. SB-INJ-2025-1394-M de 30 de diciembre de 2025, presentó el Informe Jurídico que contiene el proyecto de resolución y los argumentos que motivan la expedición de la sustitución del Capítulo IV “De la Administración del Riesgo de Liquidez”, Título IX “De la Gestión y Administración de Riesgos”, Libro I “Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, mediante Memorando Nro. SB-INRE-2026-0074-M de 03 de febrero de 2026, en alcance al Memorando Nro. SB-INRE-2025-0521-M de 01 de septiembre de 2025, remite ajustes a la propuesta de reforma normativa, al Capítulo IV “De la Administración del Riesgo de Liquidez”, de los citados I Título IX, Libro I de las “Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que la Intendencia Nacional Jurídica, en atención al citado alcance a la propuesta de reforma, con Memorando Nro. SB-INJ-2026-0121-M de 05 de febrero de 2026, manifiesta que de la revisión a los cambios efectuados por la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios que constan en el mediante Memorando Nro. SB-INRE-2026-0074-M de 03 de febrero de 2026, se verifica que los mismos responden a precisiones y ajustes de carácter técnico que no modifican el contenido sustancial ni el análisis de legalidad que motivó la emisión del informe jurídico previamente remitido, por lo cual, se ratifica íntegramente en el contenido y conclusiones del informe jurídico Nro. SB-INJ-2025-1394-M;

Que en la norma de control citada se requiere incorporar las funciones para la Unidad de Riesgos, como también, establecer las responsabilidades para el Comité ALCO sobre la gestión de la liquidez, por lo cual, para que dicho cuerpo normativo se adecúe con los estándares internacionales de supervisión bancaria y la importancia de fortalecer continuamente la estabilidad financiera, amerita su reforma;

Que mediante memorando Nro. SB-IG-2026-0068-M de 06 de febrero de 2026, el Intendente General, remite al Superintendente de Bancos, el expediente de la propuesta con el criterio favorable para la consideración de reforma;

QUE mediante acción de personal Nro. 0046 de 28 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, y la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - Sustitúyase el Capítulo IV “De la Administración del Riesgo de Liquidez”, Título IX “De la Gestión y Administración de Riesgos”, Libro I “Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, por el siguiente:

“CAPÍTULO IV.- DE LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ

SECCIÓN I.- ALCANCE Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- *Las disposiciones de la presente norma son aplicables a las entidades de los sectores financieros público y privado, cuyo control le compete a la Superintendencia de Bancos, a las cuales, en el texto de este capítulo se las denominará entidades controladas.*

ARTÍCULO 2.- *La presente norma establece disposiciones generales a fin de que las entidades implementen políticas, procesos y procedimientos para la administración del riesgo de liquidez.*

ARTÍCULO 3.- *Para la aplicación de la presente resolución, se considerarán las siguientes definiciones:*

1. **Activos líquidos de alta calidad (ALAC):** *constituyen los activos líquidos, libres de cargas, para cubrir las salidas de efectivo netas totales.*

Los ALAC deben ser líquidos de bajo riesgo de contraparte, estar disponibles en cualquier momento, tener certidumbre sobre su valoración, y si es del caso, que su cotización se encuentre en un mercado de valores reconocido, activo y amplio, con escasa volatilidad y baja correlación con activos riesgosos.

Libre de cargas implica que los activos no tengan ninguna restricción legal, reguladora, contractual o de otra índole que afecte a la capacidad de la entidad controlada de liquidar, vender, transferir o asignar el activo. Cualquier activo que forme parte del ALAC no deberá estar pignorado, ya sea explícita o implícitamente, como garantía, colateral o mejora, y deberá gozar de liquidez en los mercados durante períodos de tensión.

2. **Alta gerencia:** *La integran los representantes legales, presidentes y vicepresidentes ejecutivos, gerentes generales, vicepresidentes o gerentes departamentales, entre otros, responsables de ejecutar las disposiciones del directorio, quienes toman decisiones de alto nivel, de acuerdo con las funciones asignadas y la estructura organizacional definida en cada entidad de los sectores financieros público y privado.*

3. **Comité de Activos y Pasivos:** El Comité de Activos y Pasivos (ALCO, por sus siglas en inglés por Asset-Liability Committee) es un órgano directivo de alto nivel responsable de gestionar el equilibrio estructural del balance de la entidad. Su objetivo principal es optimizar la rentabilidad y gestionar los activos y pasivos, los riesgos de liquidez, tasas de interés y mercado.
4. **Escenario adverso:** una situación hipotética caracterizada por el deterioro significativo de una o varias variables macroeconómicas, financieras o idiosincráticas de una entidad; diseñada para evaluar su vulnerabilidad bajo condiciones de tensión. El escenario debe ser suficientemente severo para desafiar la estabilidad de la entidad, pese a ser poco probable, afectando los principales riesgos a los que está expuesta y permitiendo cuantificar el impacto en métricas clave.
5. **Liquidez:** Niveles suficientes de activos líquidos de alta calidad libres de gravamen o restricción que deben mantener las entidades; mismos que puedan ser transformados en efectivo en determinado período de tiempo sin pérdida significativa de su valor, a fin de poder cubrir las obligaciones y contingentes.
6. **Perfil de riesgo:** Nivel y tipos riesgos que una entidad asume para alcanzar sus objetivos estratégicos, en función de su modelo de negocio, entorno económico, políticas internas establecidas y capacidad para absorber pérdidas.
7. **Plan de contingencia de liquidez:** Es el conjunto documentado de estrategias, procedimientos y fuentes de liquidez previstos para superar un escenario adverso de riesgo de liquidez de forma que la entidad pueda seguir cumpliendo sus obligaciones.
8. **Posición de liquidez en riesgo:** La posición de liquidez en riesgo se produce cuando el saldo de los activos líquidos netos es inferior al valor absoluto de los descalses de plazo acumulados por banda temporal.
9. **Riesgo de liquidez:** Es la contingencia de pérdida que se manifiesta por la incapacidad de las entidades financieras para enfrentar una escasez de fondos y cumplir sus obligaciones y que determina la necesidad de conseguir recursos alternativos o de realizar activos en condiciones desfavorables.

SECCIÓN II.- RESPONSABILIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 4.- La administración de la entidad controlada deberá asegurar razonables niveles de liquidez para atender eficientemente y bajo distintos escenarios alternativos, las obligaciones con el público y los otros pasivos de naturaleza financiera que contraiga, dentro del giro de su negocio.

El directorio de la entidad controlada deberá establecer e implementar políticas y procedimientos idóneos que le permitan una adecuada administración de su liquidez, considerando la complejidad y volumen de las operaciones que realiza.

Dichas políticas y procedimientos deberán considerar los probables escenarios y la forma en la que la entidad controlada responderá en el caso de que tales alternativas se conviertan en realidades.

La administración de las entidades controladas deberá tener conocimiento y comprensión clara del impacto de los riesgos de crédito y de mercado sobre la posición global de liquidez.

ARTÍCULO 5.- *El directorio de las entidades de los sectores financieros público y privado deberá, en ejercicio de lo previsto en los artículos 375 y 410 del Código Orgánico Monetario y Financiero, respectivamente, cuando menos, cumplir con lo siguiente:*

- a) Aprobar el apetito al riesgo de liquidez que la entidad está dispuesta a asumir, en función de su estrategia y objetivos de negocio; así como la tolerancia al mismo, que garantice que la entidad realice una adecuada gestión de su liquidez en condiciones normales y de estrés;*
- b) Analizar y aprobar las políticas, estrategias, procesos, manuales de procedimientos y metodologías, que permitan una eficiente administración del riesgo de liquidez y su adecuado seguimiento;*
- c) Actualizar al menos una vez al año, las políticas, estrategias y procesos para la gestión del riesgo de liquidez, en función a los cambios en el perfil de riesgo de la entidad, y a los acontecimientos que afecten la situación macroeconómica y los mercados donde opera;*
- d) Establecer y aprobar los límites de exposición prudenciales para la administración del riesgo de liquidez, compatibles con las actividades, estrategias y objetivos institucionales, que permitan una adecuada reacción frente a situaciones adversas;*
- e) Establecer una estructura organizativa que defina claramente los procesos, funciones, responsabilidades y el grado de dependencia e interrelación entre las diferentes áreas de la entidad, contemplando la adecuada separación funcional con base en el esquema de tres líneas;*
- f) Informarse por lo menos en forma mensual, mediante los informes emitidos por los diferentes cuerpos colegiados, sobre el nivel de riesgo de liquidez afrontado, así como sobre los cambios sustanciales al mismo y la evolución de éste en el tiempo, dado el perfil de riesgo de la entidad;*
- g) Informarse por lo menos en forma mensual sobre la implementación y cumplimiento de las políticas, estrategias y procesos aprobados para la administración del riesgo de liquidez;*
- h) Establecer las acciones correctivas en caso de que las políticas, estrategias y procesos no se cumplan o se cumplan parcialmente, o incorrectamente;*
- i) Conocer los resultados de las pruebas de estrés de liquidez;*
- j) Conocer el resultado de las pruebas de efectividad del plan de contingencia de liquidez;*
- k) Conocer, por lo menos anualmente, sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente norma, sin perjuicio de las obligaciones que sobre la materia establezcan otras normas; y,*
- l) Las demás señaladas en el artículo 9 de la Sección III “Responsabilidad en la Administración Integral de Riesgos”, Capítulo VII “De la Gestión Integral y Administración de Riesgos de las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.*

Las decisiones del directorio, sobre las disposiciones de este artículo, deberán constar en actas.

ARTÍCULO 6.- *El comité de administración integral de riesgos, además de las funciones señaladas en el artículo 3 de la Sección II “Administración de Riesgos”, Capítulo I “Norma de Control para la Gestión Integral y Administración de Riesgos de las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado”, Título IX “De la Gestión y Administración de Riesgos”, Libro I “Normas de Control para*

las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado” de la Codificación de la Normas de la Superintendencia de Bancos, respecto del riesgo de liquidez tendrá las siguientes funciones:

- a) Recomendar al directorio la aprobación, reforma o eliminación de las políticas, estrategias y procesos relacionados a la administración del riesgo de liquidez;*
- b) Vigilar porque las políticas, estrategias y procesos aprobados por el directorio para la administración del riesgo de liquidez se cumplan y estén siendo efectivamente aplicados de manera integral en la entidad;*
- c) Aprobar, cuando exista delegación del Directorio, los manuales de procedimientos para la administración del riesgo de liquidez, los que deben recoger las políticas, estrategias y procesos aprobados por el directorio; mismos que estarán a disposición de la Superintendencia de Bancos, así como las reformas que en ellos se produzcan;*
- d) Evaluar y proponer para aprobación del directorio los sistemas de indicadores de alerta temprana, contemplando análisis retrospectivos y escenarios posibles;*
- e) Reportar oportunamente al directorio, respecto del cumplimiento, efectividad, aplicabilidad y conocimiento por parte del personal y funcionarios de la entidad, de las políticas, estrategias y procesos establecidos para la administración del riesgo de liquidez;*
- f) Establecer planes de difusión y capacitación de las políticas, estrategias y procesos aprobados por el directorio para la administración del riesgo de liquidez;*
- g) Analizar, aprobar y asegurar la implementación del plan de contingencia de liquidez, y evaluar al menos con periodicidad anual su efectividad y rapidez de respuesta;*
- h) Aprobar los procedimientos para medir y monitorear los requerimientos netos de fondos, considerando diferentes escenarios;*
- i) Coordinar la gestión de riesgo de liquidez con la administración del riesgo mercado;*
- j) Conocer el impacto de los nuevos productos y servicios sobre la gestión de activos y pasivos;*
y,
- k) Los demás que le fije el directorio, o la Superintendencia de Bancos.*

ARTÍCULO 7.- *El Directorio tiene la obligación de establecer un Comité de Activos y Pasivos (ALCO), que estará conformado por los siguientes miembros, quienes tendrán voz y voto:*

- 1.** *Gerente general o quien haga sus veces, quien lo presidirá;*
- 2.** *El funcionario responsable del área financiera;*
- 3.** *El funcionario responsable de la Tesorería, quien llevará las funciones de la Secretaría del Comité;*
- 4.** *Los funcionarios representantes de las líneas de captación, colocación y recuperación quienes tendrán voto.*

El funcionario responsable de la Unidad de Riesgos participará en el Comité, con voz pero sin voto.

El Comité de Activos y Pasivos debe asumir roles y obligaciones diferentes a los otorgados al Comité de Administración Integral de Riesgos, para facilitar una administración eficaz y coordinada de la gestión de activos y pasivos.

Este Comité debe reunirse como mínimo una vez al mes, y todos los acuerdos que se tomen deben constar en actas, las cuales se encontrarán a disposición de la Superintendencia.

ARTÍCULO 8.- *El Comité de Activos y Pasivos desempeñará al menos las siguientes funciones:*

- a)** *Establecer las estrategias generales de gestión de activos y pasivos;*

- b) Analizar y monitorear las estrategias comerciales y financieras, dentro del apetito de riesgo de liquidez;*
- c) Establecer los objetivos y lineamientos para la gestión activos y pasivos, así como las modificaciones que se realicen a éstos;*
- d) Coordinar con las diferentes áreas para una mejor comprensión y aplicación de las políticas relacionadas al riesgo de liquidez;*
- e) Realiza el análisis de flujo, así como de la posición de liquidez actual y prevista, y definir estrategias y fuentes de financiamiento para la entidad;*
- f) Analizar y monitorear los resultados de las estrategias y decisiones de gestión de activos y pasivos implementadas;*
- g) Analizar los resultados de las pruebas de estrés y, de ser necesario, proponer modificaciones a las estrategias de gestión de activos y pasivos sobre la base de los resultados obtenidos, y enviar para conocimiento del Comité de Administración de Riesgos;*
- h) Aprobar el tarifario de servicios y productos financieros; y,*
- i) Las demás fijadas por el directorio de la entidad.*

ARTÍCULO 9.- La Unidad de Riesgos, además de las funciones señaladas en el artículo 4 de la Sección II “Administración de Riesgos”, Capítulo I “Norma de Control para la Gestión Integral y Administración de Riesgos de las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado”, Título IX “De la Gestión y Administración de Riesgos”, Libro I “Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado” de la Codificación de la Normas de la Superintendencia de Bancos, respecto del riesgo de liquidez deberá cumplir con al menos las siguientes funciones:

- a) Elaborar y proponer políticas, estrategias y límites de riesgo de liquidez para aprobación del CAIR, alineados con el apetito y tolerancia al riesgo de liquidez definido por la entidad;*
- b) Desarrollar las metodologías y modelos para la medición del riesgo de liquidez, en escenarios normales y de estrés, y proponer su aprobación al CAIR;*
- c) Monitorear de manera permanente el cumplimiento de las políticas, procedimientos, límites regulatorios e internos, así como los indicadores de alertas tempranas establecidos en función del apetito de riesgo de liquidez de la entidad;*
- d) Simular periódicamente escenarios de estrés bajo distintos supuestos para evaluar el impacto sobre la liquidez e identificar posibles necesidades netas de financiamiento;*
- e) Implementar un sistema de información gerencial que garantice el monitoreo permanente de los indicadores regulatorios e internos para la gestión de riesgo de liquidez;*
- f) Realizar al menos una vez al año backtesting a los modelos establecidos para la medición del riesgo de liquidez, cuyos resultados deberán ser comunicados al CAIR;*
- g) Implementar estrategias de comunicación a nivel de toda la entidad para una adecuada gestión de riesgo de liquidez;*
- h) Preparar para aprobación por parte del CAIR y mantener actualizado el plan de contingencia de liquidez; y,*
- i) Garantizar la calidad, consistencia y oportunidad de la información reportada a la Superintendencia.*

ARTÍCULO 10.- El comité de administración integral de riesgos aprobará los manuales de procedimientos relacionados al riesgo de liquidez los cuales deben ser conocidos por el directorio, y que incluirán al menos:

- a) Políticas y procedimientos para la administración del riesgo de liquidez;*
- b) Estructura organizacional para la administración del riesgo de liquidez;*

- c) Las funciones y las responsabilidades de las áreas involucradas en la gestión del riesgo de liquidez;*
- d) Metodologías y modelos para la medición del riesgo de liquidez;*
- e) Estructura de límites internos;*
- f) Metodologías para la simulación de escenarios de estrés; y;*
- g) Plan de contingencia de liquidez.*

Estos manuales deberán ser actualizados periódicamente de tal manera que siempre se encuentren adecuados a la realidad del mercado y de la entidad.

La estructura organizacional de la administración del riesgo de liquidez tomará en cuenta la necesaria separación funcional entre las áreas y personas encargadas de evaluar y tomar los riesgos, de aquellas áreas y personas que deben hacer un seguimiento y control de los riesgos y de aquellas áreas y personas operativas.

Los manuales y sus actualizaciones estarán a disposición de la Superintendencia de Bancos, quien podrá hacer las observaciones y recomendaciones que crea convenientes con la debida motivación y sustento para el adecuado control del riesgo de liquidez, las cuales se incorporarán a dichos manuales.

SECCIÓN III.- METODOLOGÍA PARA DETERMINAR LA EXPOSICIÓN AL RIESGO DE LIQUIDEZ

ARTÍCULO 11.- *Las entidades controladas para determinar su exposición al riesgo de liquidez, realizarán el análisis de maduración de los activos y pasivos. Para tal efecto, deberán distribuir los saldos registrados en los estados financieros con cierre a la fecha de evaluación, de acuerdo con sus vencimientos, que se determinarán bajo los siguientes criterios:*

- a. **Situación contractual corriente.-** Se clasificarán los activos y pasivos en cada una de las bandas de tiempo según sus plazos de vencimiento contractuales, pudiendo ser estos totales, parciales o fechas de reprecación;*
- b. **Recuperación esperada.-** Corresponde a los vencimientos esperados de aquellas cuentas que no poseen un vencimiento contractual o a fecha cierta. En los casos de las cuentas con vencimiento incierto, se deberá realizar un análisis de tendencia y de estacionalidad a través del uso de métodos estadísticos apropiados, tales como el uso de modelos de regresión múltiple, en donde se incorpore como variable explicativa al producto interno bruto y todas aquellas que las instituciones controladas consideren pertinentes, de acuerdo con el mercado al cual atienden.*

Se debe tener especial cuidado en la elección del número de variables explicativas de modo que la regresión contenga los suficientes grados de libertad que permitan obtener resultados a un nivel de confianza de al menos 99%.

Se deberá realizar el análisis pertinente que asegure que las series de tiempo asociadas a cada una de ellas es estacionaria, considerando que la distribución de las cuentas de vencimiento incierto se realizará a lo largo de la vida útil de las operaciones de la institución controlada.

La metodología utilizada y sus modificaciones, para la determinación de la recuperación esperada, que como mínimo deberá contener lo establecido en el Anexo 1, estará a disposición de la Superintendencia de Bancos.

- c. Obligaciones pasivas sin fecha contractual de vencimiento.-** Para las obligaciones pasivas sin fecha contractual de vencimiento, tales como depósitos a la vista, se deberán realizar los análisis técnicos que permitan estimar los retiros máximos probables que puedan presentarse en cada período, así como la porción que tiene carácter permanente.

ARTÍCULO 12.- Las bandas de tiempo que se utilizarán para el análisis de ambas situaciones son:

- a)** Cada una de las primeras dos (2) semanas estadísticas del mes siguiente y la segunda quincena del mismo:
- i.** Primera semana (del 1 al 7);
 - ii.** Segunda semana (del 8 al 15); y,
 - iii.** Tercera y cuarta semanas (del 16 al último día).
- b)** Segundo mes;
- c)** Tercer mes;
- d)** Trimestre siguiente (cuarto al sexto);
- e)** Semestre siguiente (meses séptimo al duodécimo); y,
- f)** Más de doce (12) meses.

ARTÍCULO 13.- Para cada período de tiempo se tomarán en cuenta los intereses y/o dividendos que la entidad controlada espera recibir y pagar de los saldos activos y pasivos registrados en el balance objeto de análisis.

ARTÍCULO 14.- La determinación del riesgo de liquidez se hará aplicando el concepto de brecha de liquidez, la que será igual a la diferencia entre el total de operaciones activas más el movimiento neto de las cuentas patrimoniales con respecto al total de operaciones pasivas, consideradas en el formulario "Información sobre riesgos de liquidez".

En el reporte de las cuentas del activo y pasivo se deben considerar los movimientos de efectivo que se esperan por el cumplimiento de obligaciones contingentes y el movimiento de fondos por cumplimiento de productos derivados.

Esta brecha se calculará dentro de cada banda, a la vez que se calculará la brecha acumulada existente, dentro de cada período, de la siguiente manera:

$$\text{Brecha de liquidez } n = \text{ACT}_n + \text{PATR}_n - \text{PAS}_n$$

$$\text{Brecha acumulada de liquidez } n = \text{brecha de liquidez } n + \text{brecha acumulada de liquidez } n-1$$

Donde:

Brecha de liquidez n = Exceso o deficiencia de liquidez para la banda n

ACA $_n$ = Activos que vencen en la banda

PAS $_n$ = Pasivos que vencen en la banda n

PATR $_n$ = Movimiento neto de patrimonio

$n = n$ - ésima banda de tiempo y $n = 1, 2, 3, \dots, q$; donde q es el número de bandas.

En el caso de que el valor de la brecha acumulada resulte negativo, deberá calcularse la diferencia del valor absoluto de ésta con respecto a los activos líquidos netos.

El monto resultante, en caso de ser positivo, se denominará "liquidez en riesgo". Los activos líquidos netos (ALN) se definen como la sumatoria de:

Fondos disponibles;

Fondos interbancarios netos y pactos de reventa menos los pactos de recompra; e,

Inversiones de libre disposición y que cumplan con los siguientes requisitos: en las sociedades constituidas en el Ecuador que tengan una calificación de riesgo no menor a "A", emitida por una calificadoradora de riesgo calificada por la Superintendencia de Bancos; en bancos operativos del exterior o sociedades constituidas en el exterior que tengan riesgo dentro de la categoría de grado de inversión, otorgada por una calificadoradora de riesgo internacional reconocida.

Entonces:

$$\text{Liq.R} = (|\text{brecha acumulada de liquidez } n < 0| - \text{ALN}) > 0$$

Donde:

Liq.R = liquidez en riesgo

$| |$ = valor absoluto

ALN = fondos disponibles + fondos interbancarios netos + pactos de reventa – pactos de recompra + inversiones negociables

$n = n$ -ésima banda de tiempo y $n = 1, 2, 3, \dots, q$, donde q es el número de bandas.

SECCIÓN IV.- DE LOS LÍMITES DE EXPOSICIÓN AL RIESGO DE LIQUIDEZ Y DEL PLAN DE CONTINGENCIA DE LIQUIDEZ

ARTÍCULO 15.- La entidad financiera estará sujeta a los siguientes límites en su exposición al riesgo de liquidez:

- a. No podrá presentar una posición de "liquidez en riesgo" a siete (7) días o a quince (15) días. En caso de que ello ocurriera, la institución controlada será sometida a un proceso de supervisión in situ, del que se determinará la conveniencia de someterla a un programa de supervisión intensiva;
- b. Si mantiene una posición de "liquidez en riesgo" para la banda de noventa (90) días, en el siguiente mes no podrá incurrir en posición de "liquidez en riesgo" a noventa (90) días y a menos días;
- c. Si mantiene una posición de "liquidez en riesgo" para la banda de sesenta (60) días, en el siguiente mes no podrá incurrir en posición de "liquidez en riesgo" a sesenta (60) días y a menos días;
- d. Si mantiene una posición de "liquidez en riesgo" para la banda de treinta (30) días, en el siguiente mes no podrá volver incurrir en posición de "liquidez en riesgo" a dicho plazo;

- e. No podrá presentar una posición de “liquidez en riesgo” a noventa (90) días en cuatro (4) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico;*
- f. No podrá presentar una posición de “liquidez en riesgo” a sesenta (60) días en tres (3) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico; y,*
- g. No podrá presentar una posición de “liquidez en riesgo” a treinta (30) días en dos (2) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico. En caso de incumplimiento de cualquiera de las posiciones señaladas, la Superintendencia de Bancos someterá a la entidad controlada a un proceso de supervisión in situ, para determinar la conveniencia de someterla a un programa de supervisión intensiva.*

Si mantiene una posición de “liquidez en riesgo” mayor a noventa (90) días, la Superintendencia de Bancos podrá someter a la entidad controlada a un programa de supervisión preventiva, correctiva, o intensiva de conformidad con lo que establece el Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 16.- *Si una entidad controlada mantiene una posición de “liquidez en riesgo” en cualquiera de las bandas temporales en el escenario esperado, deberá presentar a la Superintendencia de Bancos, dentro del plazo que ésta establezca, el plan de acción definido por la entidad, que contemple medidas concretas y factibles de ser puestas en práctica que le permitan superar tal situación. Si en la evaluación que la Superintendencia de Bancos realice del referido plan concluyera que su eventual realización puede poner en riesgo la solvencia de la entidad controlada, la Superintendencia de Bancos podrá someterla a un programa de supervisión.*

La entidad controlada quedará sometida a programa de supervisión intensiva en caso de no presentar su plan de contingencia dentro del plazo concedido por la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 17.- *Las entidades deben mantener una estructura de límites internos de riesgo de liquidez, en función al apetito por el riesgo definido. Estos límites deben ser consistentes con el tamaño, nivel de concentración de pasivos, y complejidad de las operaciones que realiza.*

El CAIR deberá definir la frecuencia con la que se va a revisar la estructura de límites internos.

ARTÍCULO 18.- *Las entidades deben establecer un conjunto de indicadores de alerta temprana con la finalidad de evitar incurrir en incumplimientos a los límites, que complementen la gestión del riesgo de liquidez y permitan reconocer oportunamente la aparición de riesgos en la posición de liquidez o posibles necesidades de financiamiento.*

ARTÍCULO 19.- *Las entidades deberán contar con un plan de contingencia de liquidez que, al menos, contemple lo siguiente:*

- a) Los eventos y límites que activen el plan de contingencia;*
- b) Mecanismos de comunicación tanto interna como externa;*
- c) La conformación de un grupo de crisis que facilite la coordinación y comunicación interna para la toma de decisiones durante el periodo de crisis de liquidez;*

- d) Frecuencia de revisión;*
- e) La determinación de la unidad encargada de la activación y desactivación del mismo;*
- f) Acciones, estrategias y actores involucrados considerando tanto una crisis interna de liquidez como una crisis sistémica;*
- g) Funcionarios responsables para la ejecución de las acciones y estrategias que se detallan en el plan de contingencia;*
- h) Detalle de activos a ser utilizados en situaciones adversas, priorizados de acuerdo a su disponibilidad y el detalle de pasivos a ser cubiertos; y,*
- i) Detalle de fuentes alternativas de fondeo.*

El plan de contingencia debe ser viable, para lo cual se deberán realizar pruebas al mismo al menos una vez en el año, cuyos resultados deben ser comunicados al directorio y remitidos a la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 20.- *Las entidades controladas deben disponer de sistemas de información y herramientas informáticas de apoyo que permitan una adecuada, eficiente y oportuna gestión del riesgo de liquidez, acorde con su tamaño, naturaleza, complejidad y volumen de operaciones.*

ARTÍCULO 21.- *Las entidades contarán con sistemas que mantengan información suficiente para apoyar los procesos de toma de decisiones, al permitir la generación de informes y reportes gerenciales que sean oportunos, objetivos, relevantes y consistentes, para el monitoreo del cumplimiento de los requerimientos normativos e internos en cuanto a la administración del riesgo de liquidez.*

ARTÍCULO 22.- *Auditoría Interna, debe realizar la verificación del cumplimiento de la presente norma conforme a lo determinado en el Plan Anual de Auditoría Interna, donde al menos debe verificar de manera anual lo siguiente:*

- a) Determinar si el riesgo de liquidez está identificado y monitoreado de manera apropiada.*
- b) Constatar si el riesgo de liquidez está administrado efectivamente por la alta gerencia y el Directorio.*
- c) Establecer si la información usada para monitorear y hacer seguimiento al riesgo de liquidez es exacta, confiable y oportuna.*

Los resultados de las evaluaciones deberán ser comunicados a la Superintendencia.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- *La información relacionada con el riesgo de liquidez será considerada como periódica y relacionada con normas de solvencia y prudencia financiera, y en caso de incumplimiento con el envío se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero.*

SEGUNDA.- *Las normas contenidas en las secciones II, III y IV se considerarán como instrucciones de la Superintendencia de Bancos para efectos de la aplicación de la norma sobre sanciones pecuniarias; y, en caso de incumplimiento, las instituciones controladas estarán sujetas a las sanciones contempladas en el artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero.*

TERCERA.- Los casos de duda en la aplicación de este capítulo serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

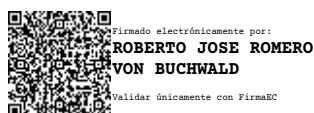
PRIMERA.- Las entidades del sector financiero público y privado deberán adecuar sus procesos y procedimientos a las disposiciones reformativas contenidas en la presente Resolución, en el plazo de cinco (5) meses contado a partir de su entrada en vigencia.

SEGUNDA.- Durante el plazo de implementación de la presente Resolución se continuará aplicando en todos sus términos la Resolución Nro. JB-2002-431 de 22 de enero del 2002 y sus reformas posteriores.”.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución a la Intendencia General, Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Público, Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado, e Intendencia Nacional Jurídica; así como su remisión al Registro Oficial para su publicación. De igual manera, encárguese a la Coordinación General de Comunicación su difusión y publicación en el portal Web Institucional.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 06 de febrero de 2026.



Eco. Roberto Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO.- En Quito, Distrito Metropolitano, el 06 de febrero de 2026.



Mgt. Delia María Peñañiel Guzmán
SECRETARIA GENERAL

ANEXO 1. CONTENIDO MÍNIMO DE LOS ANÁLISIS TÉCNICOS

Las series de las variables analizadas para el control del riesgo de liquidez por lo menos tendrán un período de doce (12) meses anteriores a la fecha de emisión de la norma de manejo de riesgo de liquidez.

A partir de la expedición de la citada norma se construirán las bases de datos necesarias para el control del manejo del riesgo de liquidez.

Las variables mínimas para considerar para los sistemas de información del control del manejo del riesgo de liquidez serán:

- a. Saldos diarios de depósitos a la vista y a plazo desagregados por cliente;
- b. Estadística de renovaciones de operaciones activas y pasivas, clasificados por productos y plazos;
- c. Frecuencia de la efectivización de las recuperaciones de las operaciones activas por productos, de tal manera que se pueda identificar el lapso de los atrasos ocurridos desde la fecha de vencimiento de los pagos parciales o totales hasta el pago efectivo, ajustados por los niveles de riesgo crediticio, de acuerdo con la calificación de los activos de riesgo; y,
- d. Comportamiento histórico con definición de la estacionalidad y tendencia para los desembolsos de las operaciones de cartera por productos. El análisis estadístico deberá incluir, frecuencias absolutas y relativas de las series; varianza, desviación estándar; correlaciones que se puedan identificar; y, análisis de series de tiempo.

**RESOLUCIÓN Nro. SB-2026-0447**

ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*

Que el artículo 84 de la Carta Magna, establece: *“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.”;*

Que el numeral 6 del artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“(...) 6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.”;*

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 308 de la Carta Magna dispone que las actividades financieras son un servicio de orden público que se ejercen previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley, con la finalidad de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable;

Que la disposición constitucional en referencia establece además que la regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado. Los administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia, prohibiéndose el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones financieras públicas o privadas;

Que el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero, respecto de las buenas prácticas internacionales establece que los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, sujetándose estrictamente a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador;

Que el numeral 1 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina que la Superintendencia de Bancos tiene como función ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de dicho Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;

Que el numeral 7 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como una de las funciones de la Superintendencia de Bancos, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control, y vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ e in situ;

Que el inciso final del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que la Superintendencia de Bancos para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que la Disposición General Segunda del Capítulo VII “Políticas para la Gestión Integral y Administración de Riesgos de las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera establece, que: *“Mediante normas de control la Superintendencia de Bancos expedirá las disposiciones que reglamenten las políticas contenidas en la presente resolución, y emitirá las disposiciones aplicables para la administración y gestión de los riesgos de crédito, mercado, liquidez, operativo, lavado de activos y financiamiento de delitos y otros riesgos inherentes a las operaciones que desarrollan las entidades de los sectores financieros público y privado.”*;

Que la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, con memorando Nro. SB-INRE-2025-0619-M, de 29 de octubre de 2025, remitió el informe técnico y la propuesta de reforma al Capítulo I “Gestión Integral y Administración de Riesgos de las entidades de los sectores financieros público y privado”, del Título IX “De la Gestión y Administración de Riesgos”, del Libro I “Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, con la finalidad de incorporar el modelo de tres líneas de defensa, establecer criterios mínimos para la identificación y tratamiento de riesgos no tradicionales y armonizar la normativa con estándares internacionales y buenas prácticas;

Que la Intendencia Nacional Jurídica, con Memorando Nro. SB-INJ-2025-1360-M de 18 de diciembre de 2025, presenta el Informe Jurídico que contiene el proyecto de resolución y los argumentos que motivan la expedición de la reforma Capítulo I “Gestión Integral y Administración de Riesgos de las entidades de los sectores financieros público y privado”, del Título IX “De la Gestión y Administración

de Riesgos”, del Libro I “Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, mediante memorando Nro. SB-INRE-2026-0017-M de 13 de enero de 2026, en alcance al memorando Nro. SB-INRE-2025-0619, de 29 de octubre de 2025 remite ajustes al proyecto a la propuesta de reforma al Capítulo I “Gestión Integral y Administración de Riesgos de las entidades de los sectores financieros público y privado”, del Título IX “De la Gestión y Administración de Riesgos”, del Libro I “Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que la Intendencia Nacional de Jurídica, en atención al citado alcance a la propuesta de reforma, mediante memorando Nro. SB-INJ-2026-0122-M, de 05 de febrero de 2026, manifiesta que de la revisión a los cambios efectuados por la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios que constan en el memorando No. SB-INRE-2026-0017-M de 13 de enero de 2026, se verifica que los mismos responden a precisiones y ajustes de carácter técnico que no modifican el contenido sustancial ni el análisis de legalidad que motivó la emisión del informe jurídico previamente remitido, por lo cual, se ratifica íntegramente en el contenido y conclusiones del informe jurídico Nro. SB-INJ-2025-1360-M de 18 de diciembre de 2025;

Que la norma de control citada requiere incorporar el modelo de las tres líneas de defensa, como también establecer criterios mínimos para la identificación, medición, control y tratamiento de riesgos no tradicionales, y armonizar su contenido con estándares internacionales y buenas prácticas en materia de gestión integral y administración de riesgos, por lo cual amerita su reforma;

Que mediante Nro. SB-IG-2026-0068-M de 06 de febrero de 2026, el Intendente General, remite al Superintendente de Bancos, el expediente de la propuesta con el criterio favorable para la consideración de reforma;

Que mediante acción de personal Nro. 0046 de 28 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero; y la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros,

RESUELVE:

Reformar el Capítulo I “Gestión Integral y Administración de Riesgos de las entidades de los sectores financieros público y privado”, del Título IX “De la Gestión y Administración de Riesgos”, del Libro I Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO UNO. – Refórmese el artículo 1 bajo los siguientes términos:

1. Añádase al artículo 1 el título: “**Ámbito y alcance**” y elimínese dicho título de la Sección I.
2. Elimínese en el artículo 1, “Junta de Política y Regulación Financiera” y sustitúyase por “el órgano regulador competente”.

3. Elimínese el segundo párrafo del artículo 1 *“La administración del riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos se dirige a prevenirlo, detectarlo y reportarlo oportuna y eficazmente, mas no a asumirlo íntegra o parcialmente; por lo cual, las entidades controladas no aplicarán las disposiciones relativas a riesgos asumidos y límites de exposición para este riesgo.”.*

ARTÍCULO DOS. – Reenumérese el artículo 2 como artículo 5, manteniendo su texto.

ARTÍCULO TRES. – Añádase como artículo 2 bajo los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2. - Definiciones: Para la implementación de la presente norma se utilizarán al menos las siguientes definiciones:

Administración de riesgos: Es el proceso mediante el cual las entidades de los sectores financieros público y privado identifican, miden, controlan / mitigan y monitorean los riesgos inherentes al negocio, con el objeto de definir el perfil de riesgo, el grado de exposición que la entidad está dispuesta a asumir en el desarrollo del negocio y los mecanismos de cobertura, para proteger los recursos propios y de terceros que se encuentran bajo su control y administración;

Alta gerencia: La integran los representantes legales, presidentes y vicepresidentes ejecutivos, gerentes generales, vicepresidentes o gerentes departamentales, directores, entre otros, responsables de ejecutar las disposiciones del directorio, quienes toman decisiones de alto nivel, de acuerdo con las funciones asignadas y a la estructura organizacional definida en cada entidad de los sectores financieros público y privado;

Apetito de Riesgo: Es el nivel de exposición al riesgo que una entidad está dispuesta a asumir o aceptar, en el desarrollo de sus operaciones con la finalidad de alcanzar sus objetivos estratégicos;

Backtesting: Es un procedimiento técnico que consiste en validar la precisión y fiabilidad de un modelo de gestión de riesgos ideado para hacer estimaciones de un determinado valor contingente, mediante la comparación de las estimaciones hechas por el modelo respecto de los valores reales observados;

Capacidad de Riesgo: Es el nivel máximo de riesgo que una entidad puede asumir sin poner en peligro su solvencia o viabilidad;

Declaración de Apetito de Riesgo (DAR): Es el documento formal y escrito que articula el Apetito de Riesgo de la entidad financiera. El DAR es parte integrante del Marco de Apetito de Riesgo;

Exposición: Está determinada por el riesgo asumido menos la cobertura implantada;

Indicadores Clave de Riesgo (KRI - Key Risk Indicators): Es una métrica que permite monitorear la exposición a un determinado riesgo, y ayudan a tomar acciones oportunas en el caso de desviaciones;

Marco de Apetito de Riesgo (MAR): Es el conjunto de políticas, procesos, límites, indicadores, controles y responsabilidades que permiten a las entidades definir, monitorear y gestionar su Apetito de Riesgo;

Matriz de riesgo institucional: Es una herramienta de la gestión de riesgos que permite a una entidad identificar, evaluar, medir y priorizar los tipos de riesgos que pueden afectar el cumplimiento de sus objetivos estratégicos, operativos, financieros y de cumplimiento;

Pruebas de estrés: Son herramientas de gestión de riesgos que permiten evaluar la vulnerabilidad de una entidad controlada ante circunstancias extremas, pero posibles y que pueden ser de muy alta severidad. Estas pruebas permiten realizar un análisis prospectivo, de tal manera que las acciones a seguir para mitigar las consecuencias de eventos extremos estén previamente definidas. Estas pruebas deberán ser integrales, considerando todos los riesgos materiales a los cuales se encuentra expuesta la entidad;

Riesgo: Es la posibilidad de que se produzca un hecho generador de pérdidas que afecten el valor económico o no económico de las entidades;

Riesgos financieros: Son los riesgos que inciden directamente en la posición económica y patrimonial de las entidades financieras. Corresponden a riesgos financieros los riesgos de crédito, de liquidez, de mercado, sistémico, entre otros;

Riesgos no financieros: Son riesgos que no se reflejan de manera inmediata en cifras contables, pero que pueden generar impactos operativos, legales o reputacionales. Corresponden a riesgos no financieros el riesgo operativo, legal, reputacional, de conducta de mercado, estratégico, entre otros;

Riesgo de crédito: Es la posibilidad de pérdida debido al incumplimiento del prestatario o la contraparte en operaciones directas, indirectas o de derivados que conlleva el no pago, el pago parcial o la falta de oportunidad en el pago de las obligaciones pactadas;

Riesgo de liquidez: Es la contingencia de pérdida que se manifiesta por la incapacidad de las entidades financieras para enfrentar una escasez de fondos y cumplir sus obligaciones y que determina la necesidad de conseguir recursos alternativos o de realizar activos en condiciones desfavorables;

Riesgo de mercado: Es la contingencia de que una entidad de los sectores financieros público y privado incurra en pérdidas debido a variaciones en el precio de mercado de un activo financiero, como resultado de las posiciones que mantenga dentro y fuera de balance;

Riesgo de conducta de mercado: Es la posibilidad de pérdidas, sanciones o daños reputacionales que una entidad financiera enfrenta como resultado de acciones, omisiones o prácticas inadecuadas en su interacción con los clientes o con el mercado en general. Este tipo de riesgo se relaciona con el comportamiento ético, transparente y justo en la relación con los clientes y en la participación en los mercados;

Riesgo estratégico: Es la posibilidad de pérdidas por decisiones de alto nivel asociadas a la creación de ventajas competitivas sostenibles y que podrían afectar al cumplimiento de los objetivos estratégicos de la institución. Se encuentra relacionado a fallas o debilidades en el análisis del mercado, tendencias e incertidumbre del entorno, competencias claves de la entidad y en el proceso de generación e innovación de valor;

Riesgo operativo: Es la posibilidad de que se produzcan pérdidas en las entidades de los sectores financieros público y privado, debido a eventos originados en fallas o insuficiencias en los factores de: procesos, personas, tecnología de la información y eventos externos imprevistos. Incluye el riesgo legal, pero excluye los riesgos sistémicos y de reputación;

Riesgo legal: Es la probabilidad de que las entidades controladas sufran pérdidas debido a que los activos y contingentes se encuentren expuestos a situaciones de mayor vulnerabilidad; que sus pasivos puedan verse incrementados más allá de los niveles esperados, o que el desarrollo de sus operaciones enfrente la eventualidad de ser afectado negativamente, debido a error, negligencia, impericia, imprudencia o dolo, que deriven de la inobservancia, incorrecta o inoportuna aplicación de disposiciones legales o normativas, así como de instrucciones de carácter general o particular emanadas de los organismos de control, dentro de sus respectivas competencias; o, en sentencias o resoluciones jurisdiccionales o administrativas adversas; o, de la deficiente redacción de los textos, formalización o ejecución de actos, contratos o transacciones, inclusive distintos a los de su giro ordinario de negocio, o porque los derechos de las partes contratantes no han sido claramente estipulados;

Riesgo de modelo: Es la posibilidad de pérdidas o consecuencias adversas derivadas de debilidades en el desarrollo, validación, implementación, uso y seguimiento de los modelos;

Riesgo país: Es la posibilidad de que una entidad financiera incurra en pérdidas en virtud de las operaciones financieras que mantenga en el exterior por causa de un cambio de las condiciones económicas y/o sociopolíticas del país receptor de dichas operaciones, bien sea por limitaciones a las transferencias de divisas o por factores no imputables a la condición comercial y financiera del país receptor de la operación;

Riesgo reputacional: Es la posibilidad de afectación del prestigio de una entidad de los sectores financieros público y privado por cualquier evento externo, fallas internas hechas públicas, o al estar involucrada en transacciones o relaciones con negocios ilícitos, que puedan generar pérdidas y ocasionar un deterioro de la situación de la entidad;

Riesgo sistémico: Es la posibilidad de alteración del sistema financiero en su conjunto que afecte a todos los agentes del sector en un mismo momento.

ARTÍCULO CUATRO. – Reenumérese el artículo 3 como artículo 6, manteniendo su texto.

ARTÍCULO QUINTO. – Agréguese como artículo 3 bajo los siguientes términos:

“ARTÍCULO 3. – Apetito de Riesgo: Las entidades controladas deberán contar con un marco de apetito de riesgo aprobado por el Directorio, que defina de manera general los niveles de riesgo que la entidad está dispuesta a asumir en función de su estrategia, modelo de negocio, tamaño y complejidad.

El Marco de Apetito de Riesgo deberá considerar, al menos, los siguientes elementos:

a) Una taxonomía de riesgos que identifique los riesgos relevantes a los que se encuentra expuesta la entidad, incluyendo como mínimo los riesgos financieros y no financieros.

b) *Una declaración general de apetito de riesgo, que refleje el nivel de riesgo aceptable en el cumplimiento de los objetivos estratégicos.*

c) *Declaraciones específicas cualitativas y/o cuantitativas por tipo de riesgo, en la medida en que sean relevantes y materiales para la entidad.*

Las entidades deberán establecer y formalizar una Declaración del Apetito de Riesgo que será el documento central de su Marco de Apetito al Riesgo.

Esta declaración debe incluir al menos:

1. *Expresar de manera cualitativa la filosofía de riesgo de la entidad.*
2. *Cuantificar el apetito de riesgo a través de métricas aplicables e indicadores para los riesgos materiales.*
3. *Establecer los límites de tolerancia al riesgo y los umbrales de alerta.”.*

ARTÍCULO SEXTO. – Reenumérese el artículo 4 como artículo 7, manteniendo su texto e incluyendo como título “*Unidad de Riesgos*”.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Agréguese como artículo 4 bajo los siguientes términos:

“ARTÍCULO 4. - Líneas. - *En el marco de la administración integral de riesgos, y alineado al apetito y tolerancia al riesgo previamente definidos, la entidad controlada debe definir políticas, procesos, procedimientos y metodologías para la administración del riesgo; y, definirán y adoptarán un modelo basado en el esquema de tres líneas considerando su objeto social, tamaño, naturaleza, complejidad de sus operaciones y demás características propias.*

Las líneas de las entidades controladas deben cumplir y sin limitarse con las siguientes funciones:

1. *Primera línea*

Corresponde a las áreas operativas y de negocio, es decir, a quienes asumen directamente los riesgos en el desarrollo de sus funciones.

Al menos deberán realizar lo siguiente:

a) *Identificar y evaluar la materialidad de los riesgos inherentes a su gestión de negocio y operativa mediante el uso de herramientas de gestión de riesgos;*

b) *Establecer controles apropiados para mitigar los riesgos inherentes y evaluar el diseño y la efectividad de estos controles;*

c) *Reportar los perfiles de riesgo de la gestión de negocio y operativa;*

d) Informar sobre los riesgos residuales no mitigados por los controles, incluidos los eventos de pérdida, deficiencias de control, deficiencias de procesos y sus incumplimientos.

2. Segunda línea

Incluye las áreas especializadas en riesgos, cumplimiento y control interno, que supervisan y apoyan a la primera línea asegurando que los riesgos se gestionen de manera adecuada y conforme al marco normativo, en franco compromiso con lo dispuesto por el organismo de control.

Al menos deberán realizar, lo siguiente:

a) Desarrollar una visión independiente con respecto a las unidades de negocio, identificar riesgos, proponer controles clave y monitorear permanentemente el apetito y la tolerancia al riesgo;

b) Evaluar periódicamente en la gestión de negocio y operativa la implementación de las metodologías o herramientas de gestión del riesgo, manteniendo evidencias de la evaluación realizada;

c) Desarrollar y mantener políticas, estándares y directrices de gestión y medición de riesgos;

d) Monitorear y reportar los perfiles de riesgo;

e) Diseñar y brindar capacitación y concientización sobre los riesgos;

3. Tercera línea

Corresponde a la función de auditoría interna, que evalúa de forma independiente y objetiva la eficacia de los controles implementados por la primera y segunda línea, y el grado de cumplimiento de las políticas, normas y objetivos institucionales.

Al menos deberá realizar, lo siguiente:

a) Revisar el diseño y la implementación de los sistemas de gestión de riesgos y los procesos asociados de la primera y segunda línea de defensa;

b) Revisar los procesos para garantizar que sean independientes y se implementen de manera coherente con las políticas establecidas;

c) Asegurar que los sistemas de cuantificación utilizados para evaluar los riesgos reflejen el perfil de riesgo de la entidad.

ARTÍCULO OCTAVO. – Reenumérese el artículo 5 como artículo 8, manteniendo su texto.

ARTÍCULO NOVENO. - Agréguese al artículo 5 el título bajo los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5. - Comité de Administración Integral de Riesgos: Las entidades controladas contarán con un Comité de Administración Integral de Riesgos, que es el organismo colegiado que estará conformado por los siguientes miembros, como mínimo:

- a. Un vocal del directorio, que no sea miembro del comité de auditoría, quien lo presidirá, mismo que contará con su respectivo suplente, que igualmente deberá ser vocal del directorio;
- b. Gerente General o quien subrogue este cargo por las causas previstas en la norma vigente; y,
- c. El funcionario responsable de la unidad de riesgos.

El número de miembros del comité puede ampliarse en proporción con la naturaleza, complejidad y volumen de los negocios, operaciones y actividades desarrolladas por la entidad financiera.

El comité debe contar con la participación de especialistas de cada uno de los riesgos, si los hubiere, los funcionarios responsables de las áreas de negocios, asesor legal y otros que se consideren funcionarios vinculados con los temas a tratarse.

Ninguno de estos funcionarios tendrá derecho a voto.

Las designaciones y las sustituciones en la nómina de los miembros del comité deben ser conocidas y aprobadas por el directorio de la entidad controlada, lo cual debe quedar consignado en las respectivas actas y ser puestas en conocimiento de la Superintendencia de Bancos dentro de los siguientes ocho (8) días contados desde la fecha de la pertinente sesión. El Comité de Administración Integral de Riesgos sesionará con al menos los tres (3) miembros detallados en el segundo inciso del presente artículo y las decisiones serán tomadas por mayoría de votos. El presidente del comité tendrá voto dirimente.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Agréguese al artículo 6 el título: “Funciones del Comité de Administración Integral de Riesgos”.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. – Reubíquese el artículo 4 que será el artículo 7.

ARTÍCULO 7. – Agréguese al artículo 7 el título: “**Unidad de Riesgos**”, manteniéndose el texto que consta en la Norma de Control vigente hasta el literal l) y el texto de los literales n), o), p).

1. En el artículo 7, literal m) sustitúyase por el siguiente texto: “Realizar las pruebas de estrés;”.
2. En el literal q) elimínese “quince (15)” y sustitúyase por “treinta (30)”, así mismo, agréguese en el último párrafo de este literal lo siguiente: “en el caso de la Banca Pública deben remitir el informe dentro del término de cuarenta y cinco (45) días posteriores al término de cada trimestre;”.
3. Reubíquese el literal r) como literal u) y añádase al literal r) con el siguiente texto: “r. Reportar periódicamente al Comité de Administración Integral de Riesgos sobre el cumplimiento del Apetito de Riesgo y sus desviaciones;”.

4. Reubíquese el literal s) como literal v) y añádase con el siguiente texto: “s. *Proponer ajustes al Apetito de Riesgo cuando sea necesario;*”.

5. Agréguese el literal t) con el siguiente texto: “t. *Evaluar los resultados obtenidos en los ejercicios de backtesting de los modelos de riesgo al menos de manera anual;*”.

6. Añádase al literal u) “*tenerlas a disposición del organismo de control.; y,*”.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. – Manténgase el texto que consta en la Norma de Control vigente y reenumérese el artículo 5 que será el artículo 8.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Agréguese como artículo 9 lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. – Pruebas de estrés: *Las entidades deben diseñar, desarrollar e implementar un marco de pruebas de estrés sólido y robusto, para lo cual deben documentar todo el proceso de pruebas de estrés para orientación del personal correspondiente.*

El proceso que establezcan las entidades debe abarcar, entre otros, los siguientes puntos:

- *Asignar las responsabilidades sobre la elaboración, ejecución y resultados de las pruebas de estrés.*
- *Determinar la frecuencia de las pruebas de estrés periódicas de acuerdo con los requisitos regulatorios, así como definir los parámetros que deben llevar al banco a realizar pruebas de estrés ad hoc;*
- *Revisar los datos históricos para identificar los eventos pasados relevantes lo cual puede utilizarse para diseñar las pruebas de estrés.*
- *Determinar la magnitud de los shocks basándose en los eventos históricos identificados, las perspectivas futuras y el juicio de expertos, debidamente sustentados;*
- *Decidir el tipo de pruebas de estrés que se realizarán;*
- *Enumerar los supuestos que deben utilizarse en las pruebas de estrés y articular la base de dichos supuestos;*
- *Las pruebas de estrés al menos debe considerar los riesgos de liquidez, mercado, crédito y operativo.*
- *El procedimiento que debe adoptarse para comunicar los resultados de las pruebas de estrés.*
- *El procedimiento que debe adoptarse para tomar medidas correctivas para mitigar los riesgos potenciales resaltados por las pruebas de estrés;*
- *Establecer los criterios y factores que deberían llevar al banco a revisar la eficacia de su programa de pruebas de estrés.*

La realización de pruebas de estrés, al menos deben considerar los siguientes escenarios:

- 1) Escenario Base
- 2) Escenario Adverso
- 3) Escenario Severo

Si en ninguno de los tres escenarios requeridos, se llegara a evidenciar un impacto significativo, la Superintendencia de Bancos podrá requerir a la entidad realizar pruebas de estrés inversas.

Las entidades deberán realizar pruebas de estrés de manera anual, o con mayor frecuencia si las condiciones lo ameritan, que permitan evaluar la resiliencia de la entidad ante escenarios adversos.

Los resultados de las pruebas de estrés deben ser comunicadas al Comité de Administración Integral de Riesgos e incluidas en el informe que corresponda.

La Superintendencia de Bancos, podrá modificar o exigir ajustes en la frecuencia, parámetros, alcance de las pruebas de estrés, en función de:

- a. *La evolución del entorno macroeconómico y financiero.*
- b. *La aparición de riesgos sistémicos o nuevas exposiciones relevantes.*
- c. *El nivel de complejidad, tamaño o perfil de riesgo de la entidad.”.*

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Agréguese al artículo 10 bajo el título: “Sistemas de Información” de la siguiente forma:

ARTÍCULO 10.- “Sistemas de Información: *Las entidades controladas deberán contar con los sistemas de información debidamente apoyados con el soporte tecnológico y la arquitectura de datos que permitan una visión comprensiva de los riesgos, el funcionamiento de la administración de riesgos, la presentación de informes, la toma de decisiones, así como el cumplimiento de los requerimientos normativos.*

Los sistemas de información deben contar como mínimo con:

- a. *Un sistema de información de reportes tanto internos como externos, acorde con el tamaño, naturaleza y complejidad de las operaciones que realiza la entidad.*
- b. *Procedimientos para el manejo y almacenamiento de la información que permitan garantizar su confidencialidad, seguridad, calidad, disponibilidad, integridad, consistencia y consolidación.*
- c. *Bases de datos actualizadas e información suficiente y oportuna para realizar la gestión de riesgos.*
- d. *Lineamientos generales para la agregación de datos sobre riesgos y presentación de información al organismo de control.*

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. – Refórmese las disposiciones generales y en los siguientes términos:

“DISPOSICIONES GENERALES

1. En la primera disposición general sustitúyase la frase “la Junta de Política y Regulación Financiera” por “el ente regulador correspondiente”.
2. Elimínese la disposición segunda y reenumérese la disposición tercera como disposición segunda. Elimínese “Junta de Política y Regulación Financiera” y sustitúyase por “el ente regulador correspondiente”.
3. Reenumérese la disposición cuarta como disposición tercera.
4. La Disposición General Única pasa a ser disposición cuarta.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. – Incorpórese como disposiciones transitorias las siguientes:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Las entidades del sector financiero público y privado deberán adecuar sus procesos y procedimientos a las disposiciones reformativas contenidas en la presente Resolución, en el plazo de nueve (9) meses contado a partir de su entrada en vigencia.

SEGUNDA. – Durante el plazo de implementación de la presente resolución se continuará aplicando en todos sus términos la resolución Nro. SB-2017-602 publicada en el Registro Oficial No. 69 de 31 de agosto de 2017 y sus reformas posteriores.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución a la Intendencia General, Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Público, Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado, e Intendencia Nacional Jurídica; así como su remisión al Registro Oficial para su publicación. De igual manera, encárguese a la Coordinación General de Comunicación su difusión y publicación en el portal Web Institucional.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 06 de febrero de 2026.



Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO JOSE ROMERO
VON BUCHWALD**
Validar únicamente con FirmaBC

Eco. Roberto José Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO. - En Quito, Distrito Metropolitano, el 06 de febrero de 2026.



Firmado electrónicamente por:
**DELIA MARIA
PENAFIEL GUZMAN**
Validar únicamente con FirmaBC

Mgt. Delia María Peñañiel Guzmán
SECRETARIA GENERAL



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.